



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 296

Bogotá, D. C., martes 23 de julio de 2002

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

**ACTA NUMERO 34 DE 2002**

(junio 5)

Cuatricenio 1998-2002

Legislatura 2001-2002 – Segundo Período

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día miércoles, cinco (05) de junio del dos mil dos (2002), siendo las 11:40 a.m., la Secretaría procedió a llamar a lista, por segunda vez, a los honorables Senadores y contestaron:

Angel Arango Carlos Arturo  
Carrizosa Franco Jesús Angel  
Cruz Velasco María Isabel  
Gerlein Echeverría Roberto  
Guerra Lemoine Gustavo Adolfo  
Rojas Jiménez Héctor Helí  
Sánchez Mesa Jorge León  
Trujillo García José Renán.

En total ocho (8) honorables Senadores.

*En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:*

Blum de Barberi Claudia  
Caicedo Ferrer Juan Martín  
Castro Vargas José Gabriel  
Gómez Gallo Luis Humberto  
Martínez Betancourt Oswaldo Darío  
Morales Hoyos Vivianne  
Pinedo Vidal Miguel  
Rivera Salazar Rodrigo  
Rodríguez González-Rubio Cecilia  
Vargas Lleras Germán.

En total diez (10) honorables Senadores.

*Previa excusa no asistió el honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince.*

El texto de la excusa del Senador Espinosa es el siguiente:

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2002.

Doctor

EDUARDO LOPEZ VILLA

Secretario Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Estimado doctor López:

Muy comedidamente le solicito excusarme por no asistir a la sesión de la Comisión Primera del honorable Senado de la República programada para el día de hoy, en razón a tener que concurrir a la práctica de exámenes médicos.

Agradezco de antemano su atención.

Atentamente,

Firmado *Carlos Espinosa Faccio-Lince*,  
Senador de la República.

Con el quórum reglamentario, la Presidencia ordenó a la Secretaría dar lectura al Orden del Día, el que leído y sometido a votación fue aprobado, en el momento que existió quórum decisorio.

III

#### **Consideración y votación del acta de la sesión anterior**

Puesta en consideración el Acta 33, con fecha 28 de mayo de 2002 y sometida a votación fue aprobada, en el momento que existió quórum decisorio.

Antes de dar inicio al cuarto punto del orden del día, la Presidencia informó a los miembros de la Comisión Primera del Senado, sobre la agenda a desarrollar el próximo jueves 6 de junio del presente año, en los siguientes términos:

Honorables Senadores, dos puntos antes de dar inicio formal a la sesión del día de hoy. El primero de ellos es para encarecerles honorables Senadores su presencia mañana en una reunión conjunta con la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para tratar el tema de un proyecto que debe reformar la Ley 5ª, Ley Orgánica,

Reglamento Interno del Congreso sobre la base de la aprobación que hiciera el Congreso de la República en su momento ampliando la circunscripción especial para la elección de Representantes a la Cámara.

Recordarán ustedes que con base a esa aprobación que le otorgó el Congreso de la República se eligieron cinco (5) Representantes a la Cámara adicionales al número que venía existiendo.

Para el próximo 20 de julio esos cinco (5) Representantes llegarán a este Congreso, pero no tendrán a donde llegar, ni a que Comisión Constitucional Permanente, porque los cupos ya están asignados por la Ley que reglamentó la integración de Comisiones en su momento.

Esa es la razón por la cual debemos muy rápidamente tramitar ese proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Reglamento Interno del Congreso para garantizar la distribución de esos cinco (5) cupos adicionales.

La Plenaria de la Cámara de Representantes ha sido convocada mañana a las 09:00 de la mañana, por esa razón hemos decidido conjuntamente con la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de convocar a las 08:00 de la mañana sesión conjunta.

Quiero entonces encarecerles honorables Senadores, su presencia mañana en esta sesión dada la importancia de ese tema. Vamos a solicitar a través de la Secretaría el Recinto de la Plenaria del Senado de la República para que sesionemos mañana allí. De todas maneras la convocatoria oficial se les hará llegar en el día de hoy por la Secretaría General, pero de una vez lo anuncio.

Punto número 2, honorables Senadores, hemos incluido en el orden del día de hoy el trámite del Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2001 Senado; 237 de 2001 Cámara; *“por el cual se modifican los artículos 182, 184, 186, 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política de Colombia”*.

Ayer se realizó en esta Célula Legislativa la Audiencia Pública que se había solicitado y que se había convocado por diferentes medios de comunicación. honorables Senadores en este momento la Secretaría General no tiene radicado informes de ponencia sobre este proyecto de Acto Legislativo, por esa razón honorables Senadores, quiero escuchar previamente la intervención de la Senadora Cecilia Rodríguez González-Rubio... Tiene la palabra... Punto de orden... Senador Gerlein.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Muchas gracias señor Presidente. Es que yo no quiero que esta discusión se inicie sin poner en conocimiento de la honorable Comisión Primera del Senado un eventual impedimento que yo pudiese tener en la discusión y aprobación del proyecto de Reforma Constitucional que está en el orden del día.

Tengo conocimiento señor Presidente que un Representante perdió su credencial en un proceso en el Consejo de Estado por votar un artículo que eventualmente podía influir en el desarrollo de un proceso, no sé que tipo de proceso que se adelantaba en algún despacho judicial en contra del Representante.

Me da la sensación señor Presidente que en el Consejo de Estado están extremando las inhabilidades y los impedimentos y están decretando con mucha facilidad la pérdida de la investidura y yo no quisiera que eso me sucediese.

Ante el conocimiento, ante la evidencia de un funcionario de la Procuraduría de La Guajira, presentó una denuncia que me involucra por presuntas irregularidades en la publicidad política que se efectuara en La Guajira, existen esas diligencias en la Sala Penal de la Corte, yo no sé más nada, yo no sé si se ha abierto proceso, yo no sé si ahí hay preliminares, yo no sé más nada, no sé si no que hay una denuncia en la Sala Penal de la Corte por presuntas irregularidades en la publicidad política de La Guajira.

Presuntamente achacables a mí que no fui a La Guajira durante el debate, que no he conversado con nadie para convencerle que vote por mí y yo quiero poner en conocimiento de la Comisión, ahora lo haré por escrito señor Presidente, esta situación para que la Comisión diga si estoy o no estoy impedido para participar en este debate. Muchas gracias, señor Presidente.

Sobre lo expresado por el señor Presidente y en concreto sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2001, se suscitaron las siguientes intervenciones:

**Honorable Senador Gustavo Guerra Lemoine:**

Yo veo que ya el Senador Gerlein, pues ha abierto de alguna manera también la discusión sobre el proyecto de la Reforma a la Justicia, pero antes de abocar ese tema por el orden del día que he recibido veo que todavía faltan varios proyectos muy importantes que deben evacuarse, hay otros de Reforma Constitucional y otros proyectos de ley, y yo veo que el tiempo está un poco apretado, digamos para lo que viene.

Quisiera recordarle al Presidente que en el día de ayer fue aprobado por la Plenaria del Senado el debate que yo he propuesto relacionado con los temas de paz y del manejo de la zona de distensión, por lo tanto eso quería decir que el próximo 11 vamos a contar con la transmisión de televisión, por lo tanto pues se podrá realizar ese debate que yo he planteado.

De manera que eso además aumenta digamos la presión sobre el tiempo para que podamos evacuar estos temas. Quisiera molestar a la Presidencia para que nos informara a los miembros de la Comisión cuál podría ser eventualmente un buen cronograma de actividades que nos permitiera cumplir cabalmente con todo lo que está pendiente de resolverse en la Comisión Primera del Senado.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Honorable Senador Guerra, en el día de hoy vamos a trabajar compaginando ya con la convocatoria que se ha hecho a las 03:00 de la tarde en la Plenaria de nuestra Corporación. Mañana trabajaremos en sesiones conjuntas desde las 08:00 de la mañana para la aprobación del proyecto al que he hecho mención, pero simultáneamente convoco a la Comisión Primera para trabajar una vez se evacue el proyecto en sesiones conjuntas exclusivamente en trabajo de Comisión Primera del Senado, para que continuemos adelantando la agenda que está prevista.

En los actuales momentos el orden del día contiene 6 proyectos, de tal manera que vamos a un muy buen ritmo honorable Senador, la disposición buen ánimo que ustedes le han impreso a nuestras sesiones ha garantizado que poco a poco vamos evacuando cada una de la agenda que se propone a esta Célula Legislativa.

Sobre el tema propuesto, Senadora Cecilia Rodríguez.

**Honorable Senadora Cecilia Rodríguez González-Rubio:**

Gracias Presidente. Aquí tenemos la ponencia que ya en un minuto estará radicada en la Secretaría, yo le solicité autorización a la mesa directiva para publicar por otro medio el informe de Ponencia, ya vienen las copias para todos los Senadores, y con ello pues podemos estudiar el proyecto.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Pregunto honorable Senadora Cecilia Rodríguez, ¿esa ponencia cuenta con la anuencia de todos los integrantes designados por la Presidencia de la Comisión?

**Honorable Senadora Cecilia Rodríguez González-Rubio:**

No, esa ponencia está firmada por tres Ponentes, el Senador Darío Martínez ha preferido presentar una ponencia distinta.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Senador Martínez...

**Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt:**

Presidente, sí yo voy a radicar también otra Ponencia, y aspiro que se le dé el trámite reglamentario de rigor.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

¿Honorable Cecilia Rodríguez, la ponencia que usted hace mención cuenta con la aprobación suya, del Senador Germán Vargas Lleras y del Senador Luis Humberto Gómez Gallo?... Presentaría el Senador Martínez por aparte su Ponencia.

Honorables Senadores, la Presidencia toma la decisión de no darle trámite en el día de hoy al proyecto de Acto Legislativo referente al punto segundo de la agenda del orden del día. Considera la Presidencia que es menester existiendo dos informes de ponencia que los honorables Senadores tengan suficiente tiempo para su análisis y mañana después de la sesión Conjunta de Senado y Cámara estará ubicado en primer punto del orden del día este Acto Legislativo.

Le ruego por lo tanto honorables Senadores Cecilia Rodríguez y Senador Darío Martínez radicar oficialmente ante la Secretaría sus respectivos informes de Ponencia. Quiero hacer expresa claridad, si algún informe de ponencia de los que se ha informado en el día de hoy, no he radicado en el curso del día, no se tramitará este Acto Legislativo mañana. De tal manera que por favor sea tramitado ante la Secretaría para que pueda surtirse la publicación y que se proceda al despacho de los honorables Senadores.

Continuamos con el orden del día, primer punto. Si a usted le parece honorable Senador queda en el Acta del día de hoy para ser tramitado mañana cuando se inicie la discusión o si prefiere usted de una vez lo tramitamos.

El Senador Roberto Gerlein, ha expresado su impedimento para participar en la discusión y posible aprobación del Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2001 Senado, 237 de 2001 Cámara.

De igual manera honorables Senadores en la Secretaría se encuentra radicado la siguiente comunicación. Bogotá, mayo 27 de 2002. doctor José Renán Trujillo García. Presidente Comisión Primera honorable Senado de la República Ciudad El día jueves último aparecieron informaciones en prensa de circulación nacional donde dan cuenta de investigaciones que presumiblemente está siendo la Fiscalía General de la Nación y de igual manera de compulsación de copias a la Corte Suprema de Justicia, relacionadas con mi nombre.

Todo ello supuestamente con ocasión de los comicios electorales adelantados en este país el 10 de marzo de los corrientes, lo que me obliga a pedirle a usted y por su intermedio a la Célula Legislativa de la cual hago parte acepten mi impedimento en todos los proyectos relacionados con los Códigos Penal y de Procedimiento Penal e igualmente los atinentes con la propia Fiscalía General de la Nación. De usted, Atentamente, Miguel Pinedo Vidal, Senador de la República.

Pregunto a la Comisión Primera, ¿Aprueban los impedimentos solicitados por el Senador Roberto Gerlein Echeverría y Miguel Pinedo Vidal? Se abre la discusión ...

**En uso de la palabra el Senador Roberto Gerlein presentó a consideración de la Comisión el siguiente impedimento:**

**Impedimento**

El suscrito Senador Roberto Gerlein, solicita sea declarado impedido para conocer, participar y votar el proyecto de Reforma Constitucional (Por la cual se modifican los artículos 182, 184, 186, 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política) Sobre modificaciones y cambios a la Carta Política de Colombia a consideración de la Comisión Primera.

Fundo esta proposición en el hecho de conocer que existe una denuncia de funciones de la Procuraduría contra el suscrito por presuntas irregularidades publicitarias en la pasada campaña electoral que se surte en la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

Honorable Senador *Roberto Gerlein*.

La Secretaría informó que el Senador Miguel Pinedo radicó en la Secretaría el siguiente impedimento:

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2002.

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO G.

Presidente Comisión Primera.

Honorable Senado de la República

Ciudad

El día jueves último aparecieron informaciones en prensa de circulación nacional donde dan cuenta de investigaciones que presumiblemente está haciendo la Fiscalía General de la Nación y de igual manera de compulsación de copias a la Corte Suprema de Justicia relacionadas con mi nombre.

Todo ello supuestamente con ocasión de los comicios electorales adelantados en este país el 10 de marzo de los corrientes, lo que me obliga a pedirle a usted, y por su intermedio a la célula legislativa de la cual hago parte, acepte mi impedimento en todos los proyectos relacionados con los Códigos Penal y de Procedimientos Penal e igualmente los atinentes con la propia Fiscalía General de la Nación.

De usted atentamente,

Firmado: *Miguel Pinedo Vidal*,

Senador de la República.

En consideración los impedimentos presentados anteriormente intervinieron los honorables Senadores:

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Señor Presidente, yo quisiera que el Senador Roberto Gerlein nos explicara más detenidamente el contenido de la razón para solicitar el impedimento. En lo del doctor Miguel Pinedo Vidal, me parece más claro la manifestación que él hace, pero es que no le entendí si lo que existe allá es una indagación preliminar, o si lo han llamado, o si lo han notificado, entonces me gustaría que nos ilustrara un poquito más para saber que decidir.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Sonido al Senador Gerlein, por favor.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Yo no tengo conocimiento que se haya abierto una indagación preliminar o que se haya abierto el proceso en la Sala Penal de la Corte Suprema contra quien habla. Sé porque al Senado llegó una comunicación pidiendo información sobre mi condición de Senador solicitada por el Magistrado Ponente, sé que en la Sala Penal de la Corte se tramita por decirlo de alguna manera una denuncia contra mí.

Entiendo aquí soy un poco referente, porque no tengo conocimiento exacto del expediente, entiendo que la denuncia viene del funcionario de la Procuraduría de La Guajira que era en ese entonces miembros del Comité de Saneamiento Electoral de La Guajira y que viene por cuanto consideraron que algunos afiches que colocaron en las paredes de las ciudades o de los pueblos de La Guajira amigos míos, sin mi orden, ni mi Aquiescencia, ni mi conocimiento, fue considerado por la Procuraduría como un mecanismo para desviar el conocimiento electoral de los sufragantes.

Yo no tengo mucho conocimiento preciso sobre el expediente porque a mí no se me ha notificado nada. No se me ha notificado si se

han abierto preliminares, si se ha abierto un proceso, no se me ha notificado nada. Yo solo sé que existe por esa razón que lo conocí aquí y le di poder aquí a un Abogado para que me representara, pero tampoco el abogado conoce que haya providencias o situaciones que la Corte haya decidido. Es todo lo que conozco sobre ese tema señor Senador.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Continúa la discusión... doctor Jorge León Sánchez...

**Honorable Senador Jorge León Sánchez:**

...Gracias Presidente. Pues tal como lo expone el Senador Gerlein, si esta Comisión aceptase un impedimento por cada una de las denuncias que se formularan o de las acusaciones que se formularan contra un Senador o un Parlamentario, pues bastaría con que alguien que quisiera torpear el trámite de un proyecto le hiciera una denuncia a cada uno de los Parlamentarios o de los Senadores que hagan parte de la Comisión Primera y eso bastaría para dar al traste con un proyecto por importante que él sea.

A mí me parece que de una manera tan incipiente como se tiene información de ese proceso la temática sobre la que versa, pues que al decir del propio Senador Gerlein, sobre la publicidad electoral, donde además no se tiene noticia de que ese realmente sea un proceso que se haya siquiera abierto ante la Corte Suprema de Justicia, pues eso no es suficiente para que esta Comisión le acepte ese impedimento al Senador Gerlein.

Yo le propondría a la Comisión que en relación con ese impedimento pues lo votáramos negativamente y en relación con el Senador Pinedo, pues más bien le hacemos un servicio si sobre el tema que él habla ya hay suficiente información sobre la opinión pública, es un tema bastante debatido y bien publicitado por los periódicos, por la prensa y por la televisión y por la radio, pues seguramente le facilitamos a él las cosas si le aceptamos el impedimento.

Yo le pediría a la Comisión en ese sentido, votar negativamente el impedimento del Senador Gerlein, y positivamente el del Senador Pinedo, salvo que aquí se considere que en el caso del Senador Pinedo también sea conveniente su deliberación y su aporte y su maestría en el tema pues de ese proyecto de Acto Legislativo. Gracias señor Presidente.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Senador Martínez.

**Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt:**

Yo no tengo claridad, se trata de estudiar el impedimento en un proyecto de naturaleza civil. Así es. Unas modificaciones al Código de Procedimiento Civil, y se refieren a unas investigaciones de carácter penal en la Sala Penal de la Corte.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

No, honorable Senador, el impedimento que ha propuesto tanto el Senador Gerlein, como el Senador Pinedo tiene referencia al Acto Legislativo que reforma la Fiscalía General de la Nación.

**Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt:**

Ah, es con respecto al Acto Legislativo. Ahí se pueden decir dos cosas, no... Primero, ¿Qué incidencia puede tener o tiene el proyecto en sí frente a las eventuales investigaciones de carácter penal en la Corte Suprema de Justicia? La competencia en la Corte Suprema se mantiene, lo que en el proyecto se establece es la segunda instancia.

Es decir, no hay ninguna modificación sustancial que vaya a favorecer o a perjudicar al Congresista por el hecho de aprobar o improbar el proyecto de la Reforma de Fiscalía.

Lo nuevo que se introduce es la investigación y acusación de los Congresistas por parte de la Fiscalía para acomodar o acoplar esta investigación de los Congresistas al sistema acusatorio.

Yo no tengo muy claro en que momento pueda haber ese conflicto de interés y la violación de la norma superior por aprobar la Reforma de la Fiscalía si hay unas indagaciones preliminares o una investigación ya abierta formalmente en la Corte Suprema de Justicia. Yo personalmente no tengo mucha claridad, no veo que haya una relación de causalidad, no veo.

Segundo, precisamente en el proyecto de Reforma a la Fiscalía el primer artículo que aprobó la Cámara a iniciativa de la Cámara tiene que ver con el conflicto de interés. Estamos hablando de una reforma a la Constitución y allí se establece una adición al artículo pertinente en el sentido de decir que no habrá conflicto de interés en la votación de los Actos Legislativos.

Esa propuesta de la Cámara, por eso hay dos Ponencias entre otros temas. Porque la mayoría de Ponentes consideran que hay que excluirlo y yo sostengo que hay que mantenerlo. Ahí tenemos unas discrepancias, ¿por qué?

Porque ustedes recordaran señor Presidente, cuando se presentó pérdida de investidura en contra de la Comisión Primera de todos los miembros fuimos sujetos de esa acción pública, el Consejo de Estado hizo un pronunciamiento muy interesante y muy bueno y muy de fondo. El Ponente fue el Magistrado Mario Méndez, Costeño, un jurista muy connotado.

Y yo estuve releendo para la discusión de ese primer artículo del proyecto de Fiscalía que vamos a discutirlo mañana, estuve releendo la sentencia y allí encuentro que el Consejo de Estado define con claridad que frente a los Actos Legislativos no puede presentarse conflicto de intereses, y hace un estudio pues que valdrá la pena mañana ahondarlo y hacer las citas respectivas.

Con estas rápidas consideraciones, a mí me parece que no habría mérito para aceptar esos impedimentos salvo mejor criterio de alguno de los miembros de la Comisión que me convenzan de lo contrario, pero así de entrada, yo no veo que vaya a complicarse la vida de ninguno de los distinguidos miembros, menos de los que se quieren declarar impedidos por el hecho de debatir y aprobar el proyecto de Fiscalía.

Porque para ahilar más fino, imagínense nosotros lo que estamos proponiendo en el proyecto de Fiscalía, es una modificación esencial a esa inhabilidad que es el conflicto de intereses en lo económico y en lo moral. No podríamos ni siquiera abocar el conocimiento de ese artículo. Ese sería un absurdo y eso es lo que dice el Consejo de Estado, no podríamos modificar la estructura del Congreso, no podríamos modificar el funcionamiento del Congreso, entonces nos auto proclamaríamos como una Corporación inútil, eunuca, si no podemos modificar la Constitución. Yo creo que ese fue uno de los criterios de la Cámara de Representantes para definir por la vía Constitucional esa excepción.

De todas maneras vale la pena pues oír opiniones de los demás Senadores con el objeto de tener claridad porque lo menos que uno pueda hacer aquí es atentar contra la credencial de ningunos de los colegas y en eso tenemos que ser solidarios y amplios y generosos.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Senador Guerra.

**Honorable Senador Gustavo Guerra Lemoine:**

Yo voy a ser muy sucinto para expresar mi opinión con relación a este tema. En realidad yo soy de los que ha pensado siempre que en tratándose de Reformas Constitucionales la relación de causalidad que menciona el Senador Darío Martínez no logra establecerse nunca de

manera directa, sino de manera indirecta. De tal suerte que los temas obvios que se tratan en las Constituciones como grandes acuerdos entre los ciudadanos no resulta posible que existan normas de la Constitución que no afecten de una manera u otra la vida personal de los parlamentarios como quiera que son miembros de la Sociedad vigentes.

De tal suerte que yo pensaría que se trata de una Reforma que tiene la pretensión de introducir modificaciones estructurales muy serias al sistema judicial Colombiano, pero insisto son reformas estructurales a la cuales no es posible hallarles una relación directa de causalidad con la situación jurídica particular y personal de los Parlamentarios.

De tal suerte señor Presidente, que con esta corta intervención me permito anunciar mi voto negativo para ambos casos, tanto en el caso del doctor Gerlein como el doctor Miguel Pinedo, porque no encuentro insisto relación de causalidad entre la Reforma y su situación particular. Gracias.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

De acuerdo a la solicitud que ha presentado el Senador Jorge León Sánchez, vamos a tramitar separadamente la votación de la solicitud de impedimentos del Senador Gerlein y el Senador Pinedo.

Sometido a votación el impedimento del Senador Roberto Gerlein, fue negado por el siguiente resultado:

**Votos afirmativos: 0.**

**Votos negativos: 13.**

Sometido a votación el impedimento del Senador Miguel Pinedo, fue negado por el siguiente resultado:

**Votos afirmativos: 0.**

**Votos negativos: 12.**

La Presidencia ordenó a la Secretaría entrar a desarrollar el cuarto punto del orden del día, el que fue:

IV

**Proyectos para primer debate**

**1. Proyectos de Actos Legislativos números 09 de 2001 Senado, 091 de 2001 Cámara, por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles (Segunda Vuelta).**

Autores: honorables Representantes *Rubén Darío Quintero, Jazbleidy Nemocón, Fernando Piscioti, José Gustavo Moreno, Luis Javier Castaño, Héctor Arango, Ignacio Arboleda* y otros.

Ponente: honorable Senador *Héctor Helí Rojas*.

**Publicaciones:**

**PRIMERA VUELTA**

Senado	Cámara
<b>Proyecto Original:</b>	Ponencia para primer debate:
<i>Gaceta del Congreso</i>	<i>Gaceta del Congreso</i>
número 460 de 2001.	número 632 de 2001.
Ponencia para primer debate:	Ponencia para segundo debate:
<i>Gaceta del Congreso</i>	<i>Gaceta del Congreso</i>
número 511 de 2001.	número 650 de 2001.
<b>Texto Plenaria</b>	
<i>Gaceta del Congreso</i>	
número 542 de 2001	

**SEGUNDA VUELTA**

Ponencia para primer debate:	Ponencia para primer debate:
Fotocopias	<i>Gaceta</i> número 126 de 2002.
	Pliego de Modificaciones
	<i>Gaceta</i> número 134 de 2002.
	Ponencia para segundo debate:
	<i>Gaceta</i> número 140 de 2002

Leído el informe de ponencia y abierta la consideración de la proposición con que termina el informe, la Presidencia concedió el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas, ponente, quien sustentó su informe en los siguientes términos:

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Quiero muy brevemente presentar la ponencia advirtiéndole como se trata de la segunda vuelta de un Acto Legislativo, prácticamente no he hecho sino recoger lo que ésta Comisión hizo en la primera vuelta.

Yo diría que hay unos temas en los cuales prácticamente estamos de acuerdo. Como es el tema de ampliar el período de los Alcaldes, Gobernadores, Diputados, y Ediles, a 4 años. Hasta donde entiendo, hasta donde entiendo señor Presidente también hay acuerdo en respaldar una propuesta de la Senadora Claudia Blum que fue respaldada por todos nosotros en el sentido de que la ampliación no cobije a los actuales Alcaldes y Gobernadores y Concejales y Diputados, sino que sea para el futuro, para quienes resulten elegidos en el futuro.

Yo pienso que en consecuencia señor Presidente, este punto no daría lugar a tanta discusión porque fue lo que aprobó la Comisión en la primera vuelta. Quedan dos puntos señores Senadores que si son controvertibles. Uno, en el que insiste la Cámara de Representantes que es la reelección inmediata de Alcaldes y Gobernadores.

En la Comisión Primera del Senado en la primera vuelta no estuvimos de acuerdo. Cuando fuimos a conciliar el proyecto con la Cámara hubo acuerdo y la Cámara aceptó, la Cámara aceptó que no hubiese reelección. En esta segunda vuelta la Cámara está proponiendo nuevamente que sí haya reelección inmediata.

En mí ponencia insisto en que no haya reelección. Ese punto sin embargo es controversial, hay un tercer punto que se refiere al período de transición. Qué hacemos con los funcionarios elegidos después o mejor elegidos cuyo período no coincide con la mayoría de los Alcaldes.

Ahí la Cámara trajo una fórmula que yo confieso no entendí, porque es bien confusa, es bien enredada y lo digo con respeto. Por eso yo retomo una propuesta del doctor Carlos Holguín Sardi en la primera vuelta en esta Comisión que armoniza el tránsito de legislación para esos Alcaldes.

Por último señores Senadores, queda un tema bien controversial en el que presiento que de pronto me derrotan, pero que voy a sostener más cuando el Alcalde Mayor de Bogotá ha tenido la gentileza de enviar a su Secretaria Privada, a la doctora Alicia Eugenia Silva, a que nos acompañe en el debate. Más cuando el tiempo sacó todo un editorial y unos Concejales de Bogotá deslenguados, eso sí, dijeron que yo estaba proponiendo la vulcanización y la corrupción de Bogotá, y es el tema que se aprobó en primera vuelta y que hace relación a mi propuesta de que los Alcaldes menores en Bogotá se elijan popularmente.

Ese es un tema que podemos hacer el debatico y votarlo por separado señores Senadores, porque yo advierto que si insisto mucho en ese tema, que si no hay mucho consenso en ese tema podemos atentar gravemente contra el resto del proyecto, pero sí pienso que podríamos discutirlo por separado, porque yo tengo argumentos muy claros para lanzar esta propuesta que ya logró un objetivo muy importante, inquietar al señor Alcalde de Bogotá y a los señores del Tiempo que tanto tienen que ver con la Alcaldía de Bogotá, especialmente en la parte de la publicidad y a los señores Concejales que tanto tienen que ver con las juntas locales y con los Alcaldes menores, eso ya es muy importante y puede ser muy productivo para Bogotá en el futuro.

Está aprobado en primera vuelta, pero como les digo yo simplemente voy a dar unos argumentos y pido que ese tema se discuta por separado. En esos términos señor Presidente, yo dejo presentada mi ponencia pidiéndole que si hay acuerdo sobre la prórroga a los cuatro (4) años sobre la no reelección inmediata se pueden votar los cinco (5)

o seis (6) primeros artículos del proyecto y luego pasaríamos a ver simplemente la fórmula de transición y el tema de los Alcaldes menores del Distrito Capital. Gracias señor Presidente.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Gracias honorable Senador. Continúa la discusión sobre la presentación del informe de ponencia ... Senador Luis Humberto Gómez Gallo.

**Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo:**

Señor Presidente, yo presentaría una Proposición sustitutiva en el sentido del artículo correspondiente al tema de la reelección. Yo creo que...

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

A ver honorables Senadores, si les parece bien, tramitemos inicialmente la Proposición con la cual termina el informe y abrimos la discusión del articulado.

Senador Guerra ...

**Honorable Senador Gustavo Guerra Lemoine:**

Señor Presidente, yo solamente quisiera consultarle al Senador Rojas Ponente de qué se trata el tema de los períodos, a que usted hace relación sobre ese tema.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

...que no sea a tres años como es actualmente, sino que sean de cuatro años. Eso lo podemos discutir por aparte, es para los Alcaldes que han sido elegidos después del 2.001, que quedarían en interregno.

A ver, yo Senador Gómez Gallo le quiero decir una cosa, no hay necesidad de presentar un artículo sustitutivo por lo siguiente. El pliego de modificaciones dice que en el caso de los Alcaldes no habrá reelección para el período siguiente. Entonces, simplemente discutir esa frasecita porque el resto del artículo es igual al que aprobó la Cámara y al que aprobamos en primera vuelta. Pienso que no hay necesidad de una sustitutiva, sino que usted nos diga si está de acuerdo con eso, o no, que es para los Alcaldes.

Pero el resto del proyecto pienso que no hay mayor inconveniente en decir que sí sea cuatro (4) años y que sea para el futuro. señor Presidente.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Continúa la discusión del informe de ponencia Senadora María Isabel Cruz.

**Honorable Senadora María Isabel Cruz Velasco:**

Parece que la intervención que ha hecho aquí el Senador Héctor Helí Rojas es supremamente clara y concreta, yo lo acompañaría a él en la forma como ha pedido que votemos, tengo un punto pues muy álgido que él también lo considera que es la reelección lo cual no la votaría y posteriormente entraríamos a estudiar el tema de la transición que lógicamente merece un estudio aparte.

Así que yo creo señor Presidente que sometamos a consideración la propuesta del Senador Héctor Helí Rojas porque se trata de un proyecto que todo Colombia lo necesita y es fundamental para la vida nacional.

Previo anuncio que se cerraba la consideración de la proposición con que termina el informe fue cerrada y sometida a votación fue aprobada, con el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 13.**

**Votos afirmativos: 13.**

**Votos negativos: 0.**

Leído el articulado del pliego de modificaciones y abierta su consideración, el Senador Carlos Arturo Angel, solicitó discutir y votar el articulado de esta iniciativa artículo por artículo, por lo tanto la Presidencia solicitó a la Secretaría dar lectura al artículo primero del pliego de modificaciones, el que leído y abierta su consideración el Senador Darío Martínez solicitó mediante proposición hacer el siguiente cambio:

#### **Proposición número 100**

Cámbiese en el artículo primero en el inciso primero la palabra "Nombramiento" por "Mantenimiento".

Presentada por el honorable Senador *Darío Martínez*.

En la continuación de la discusión del artículo primero, al igual que de la Proposición número 100, intervinieron los honorables Senadores:

**Honorable Senador Jorge León Sánchez:**

Gracias Presidente. Yo quiero hacerle una pregunta al señor Ponente y al Senador Rojas que realmente tiene que ver con todo el proyecto, y es que la lectura que yo hago aquí del texto del proyecto no veo por ninguna parte lo que tiene que ver con los Organismos de Control.

Es decir, para el Departamento el Contralor y para el Municipio el tema del Personero y el Contralor Municipal. Es una pregunta, Senador Rojas, importante de una vez unificar pues también el período de Contralores y Personeros con el de Alcaldes y Gobernadores y Concejales y Diputados.

Parece que al fin de cuentas el tema también está tratado en la Constitución, los períodos metidos en la Constitución, no veo razón para que ampliemos el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes y Concejales y no lo hagamos de los Organismos de Control. Simplemente era esa pregunta que quisiera que el Senador Rojas me respondiera.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Senador Rojas.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Ese tema nunca hizo parte del proyecto. En la Primera vuelta nunca se mencionó el tema de los Organismos de Control y obviamente en la segunda no podríamos incluirlo, porque ni siquiera quedó tratado o como tratado en la primera. El proyecto está orientado únicamente a Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles, teniendo especial cuidado en estos servidores que son de elección popular, es por el tema de la representación popular y de la elección. Pero no contemplamos para nada Contralorías, ni Personerías que no tienen esa connotación de la elección popular.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Para soporte honorable Senador Jorge León Sánchez por precepto Constitucional acorde a lo que acaba de señalar el Senador Héctor Helí Rojas y encontrándonos en segunda vuelta, esa propuesta no fue tramitada en la primera vuelta en ninguno de sus debates, por tanto no puede ser adicionada en la discusión de la presente sesión.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Senador Sánchez.

**Honorable Senador Jorge León Sánchez:**

Sí, Presidente. Yo entiendo perfectamente el problema de trámite, pero pues sí me parece importante dejar aquí por lo menos la constancia, que frente a las mismas razones de hecho operan las mismas razones de derecho. Si estamos participando de la idea, y por lo menos así quisiera yo votar, de ampliar los períodos para los funcionarios elegidos popularmente como Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales, servidores públicos, pues lo lógico es que si va ver Planes

de Desarrollo para cuatro años, si va ver elecciones de Concejo y Diputados para cuatro años, pues que también quede por lo menos la claridad de la necesidad de elegir Personeros y Contralores para el mismo período.

No tiene ningún sentido desfasar también la elección de los órganos de control que indirectamente son funcionarios casi elegidos popularmente, pues porque los eligen los Concejos en un caso y las Asambleas en otro. Entonces, simplemente señor Presidente, dejar sentado ahí como la constancia ...

**Honorable Senador Jorge León Sánchez Mesa:**

...La mayor institucionalidad a nuestras entidades territoriales y ha sus organismos de control que estas en futuro proyecto Acto Legislativo, se contemple que también se unifique el período con la de gobernadores y alcaldes, concejales y diputados. Gracias señor Presidente.

Previo anuncio que se cerraba la consideración del artículo primero, al igual que de la Moción número 100, fue cerrada y sometido a votación el artículo primero con la modificación propuesta en la Proposición número 100, fue aprobado, con el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 17.**

**Votos afirmativos: 17.**

**Votos negativos: 0.**

Leído el artículo segundo del pliego de modificaciones, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado, por el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 17.**

**Votos afirmativos: 17.**

**Votos negativos: 0.**

Leído el artículo tercero del pliego de modificaciones y abierta su consideración el Senador Luis Humberto Gómez Gallo, presentó la siguiente proposición sustitutiva:

**Proposición número 101**

El Proyecto de Acto legislativo 09 de 2001 Senado, 091 de 2001 Cámara, tendrá un artículo tercero del siguiente tenor:

Artículo 3°. *Período del alcalde.* El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos constitucionales de cuatro años. Podrán ser reelegidos para el periodo siguiente aquellos alcaldes de las ciudades con población mayor a cien mil habitantes y que sean elegidos a partir del período Constitucional 2002-2007.

Firmado honorable Senador *Luis Humberto Gómez Gallo.*

Abierta la consideración de la Moción número 101, intervinieron los honorables Senadores:

**Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo:**

Señor Presidente y honorables Senadores. Yo le propondría a la comisión que abramos el debate sobre el tema de la reelección. Por supuesto que no existe una teoría política sobre la cual uno pudiera soportar la importancia o la inconveniencia o la conveniencia o no de la reelección. Se habla mucho de nuestra idiosincrasia política del hecho de que nuestros partidos están enseñados a utilizar el presupuesto del Estado, la nómina del Estado como instrumento del ejercicio político que en muchas oportunidades transgrede o viola la voluntad ciudadana.

No cabe duda que el país ha visto y conoce esa forma de hacer la política de unos partidos clientelizados, burocratizados, pero sin lugar a duda la reelección podría ser un mecanismo interesante, primero de evaluación. Yo creo que un mal Alcalde, un hombre o una mujer que haya dirigido los destinos de un municipio y no lo haya hecho bien, difícilmente aun con el poder de la maquinaria pudiera ser reelegido.

Lo que uno pudiera o lo que uno ve hoy más bien, es que cada alcalde quiere dejar su sucesor, cada alcalde utiliza la maquinaria del municipio para tratar de que alguien continúe su tarea buena o mala. Y coloca al servicio de esa candidatura todo el aparato estatal.

Una elección o la posibilidad de una reelección haría mucho más transparente el mecanismo, tendríamos por supuesto que afinar los instrumentos de control fiscal, de control por parte disciplinario por parte de la Procuraduría etc. Pero un buen alcalde en un periodo, arrancamos primero la elección popular de los alcaldes de dos años, luego vimos que no era un tiempo suficiente y se prolongo a tres, lo estamos haciendo hoy a cuatro. Un buen alcalde siendo cuatro años un período importante, un buen alcalde para administrar una ciudad capital, para orientar, para definir una vocación a una ciudad, para perfilar la ciudad con visión de futuro requeriría mucho más que cuatro años de su administración.

Yo creo que ese mecanismo por lo menos podríamos empezar ensayándolo en las ciudades capitales o en las ciudades superiores a cien mil habitantes. Seguramente en los municipios más pequeños donde la presencia de ese pequeño estado, de esa burocracia si se quiere, de esa capacidad económica que mueven los municipios en su entorno, las administraciones municipales en su entorno, pues tendrían una mayor incidencia sobre esa posibilidad de torcer la voluntad ciudadana, pero yo creo que en las ciudades capitales podríamos empezar ese proceso de reelección y propongo a mis colegas que abramos el debate sobre ese tema haber si podemos escuchar aquí argumentos a favor o en contra que nos permita por lo menos que el tema quede debatido y sea tratado hoy frente a este importante proyecto de Acto Legislativo.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:**

El Senador Carrizosa y después la Senadora Rodríguez, después la Senadora Blum. Senador Angel.

**Honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango:**

Gracias señor Presidente. La propuesta que hace el Senador Gómez Gallo es tentadora sin lugar a dudas para un país con democracia plena y en pleno ejercicio por parte de la ciudadanía.

Lamentablemente estamos en Colombia y tenemos como antecedentes primero: Que lo que usted dice honorable Senador en materia de partidos políticos en Colombia es bien discutible.

En segundo lugar: Que lamentablemente el proceso de acomodación y de maduración de la ciudadanía en Colombia ha sido lento en lo que toca con los entes territoriales y sus responsabilidades en la forma de elegir a sus gobernantes.

Yo creo personalmente que la constitución debe ser igual para todo y que empezar a discriminar entre los grandes y los pequeños genera automáticamente un problema de decir por donde pasa la línea o el rasero para dejar a los menos capacitados para ejercer sus derechos democráticos y a los más capacitados para ello.

Como usted bien habrá visto honorable Senador, este Acto Legislativo camino veloz. Primero porque en el tema de períodos era apenas obvio que los constituyentes se habían quedado cortos en cuanto a la gestión de los gobernantes de los entes territoriales.

Y en segundo lugar. Porque ya estamos adentrándonos en esa cultura de la elección popular de esos gobernantes. Yo anuncio que comparto totalmente la posición del señor ponente en el sentido de no tocar la reelección inmediata de los alcaldes y gobernadores en las presentes circunstancias y le sugeriría honorable Senador que si usted esta realmente interesado en que el debate culmine en una decisión tomada por esta corporación, por esta célula, que presente la proposición sustitutiva correspondiente. Con el animo de que procedamos de alguna manera a votarla rápidamente, porque este es un tema que esta

suficientemente analizado y discutido a nivel político. Muchas gracias señor Presidente.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:**

Senador Carrizosa.

**Honorable Senador Jesús Angel Carrizosa Franco:**

Gracias señor Presidente. Sí la propuesta que hace mi amigo y colega el doctor Luis Humberto Gómez, se me asemeja mucho a dejar el queso donde hay ratones. Yo no creo que haya algún Senador acá presente que no tenga conocimiento pleno de lo que sucede en los municipios de Colombia. Que además los pequeños municipios pequeños son el 90%.

Eso sería tanto como entronizar las familias y un sistema sucesoral mejor creamos una monarquía y arreglamos más fácil el problema. Se nos queda el resto de la vida y esa familia gobernando. No podríamos encontrar después de las elecciones parlamentarias últimas, a un santandereano que estuviera de acuerdo con esto cuando el señor Alcalde de Bucaramanga le ubicó la medio pendejadita de cuarenta mil votos a su hermanito.

Yo no creo que cuarenta mil votos se consigan por generación espontánea a un señor que no es de allá, que nadie conoce y de golpe aparece con una votación de esa naturaleza, necesariamente intervino la administración y así existan todos los mecanismos que hemos creado durante los últimos diez años para no permitir que eso suceda, pues sucedió. Y es el mejor ejemplo para decir que es absolutamente absurdo establecer el régimen de reelección, porque ya sabemos las consecuencias de lo que va a pasar en Colombia con el sistema que tenemos.

Es casi impracticable la posibilidad de que no se reelija esa persona utilizando los servicios del Estado que el mismo esta dirigiendo, de la administración a su favor. Mientras esto suceda, realmente yo estoy de acuerdo con el Senador Angel en que es muy difícil, podamos estar de acuerdo en la reelección de alcaldes, cualquiera que sea su nivel, del pueblo más pequeño hasta la ciudad capital de Colombia. Gracias señor Presidente.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:**

Senadora Rodríguez.

**Honorable Senador Cecilia Rodríguez González-Rubio:**

Yo encuentro las razones que tiene el Senador Gómez Gallo para tratar de traer esta discusión nuevamente y es que el dilema entre lo ideal y lo práctico y la realidad, digamos: Yo sí creo que lo ideal es que exista reelección, porque la gestión administrativa no puede ser eficaz para unos plazos cortos y siempre va hacer mucho más eficaz en la medida en que se puedan continuar unas políticas, pero siempre en el Congreso de la República terminamos poniendo cortapisas, porque esta enferma la política colombiana.

Porque los políticos, las personas que hacemos política en Colombia la hacemos mal, porque siempre estamos buscando la forma de robarnos un poquito aquí, otro poquito allá y si somos congresistas tenemos una estructura jerárquica hacia debajo de alcaldes, diputados, concejales que se encargan de hacer lo propio con el erario y que no le llegue la inversión social a la población.

Yo creo que esta es una discusión que debemos reflexionar nuevamente sobre la importancia de hacer la reforma política. Yo creo que y debo anunciar mi voto, en este momento para Colombia es inconveniente la reelección.

Pero por una razón que no es válida desde el punto de vista teórico, sino simplemente porque tenemos una clase política que no merece el país. De manera que cuando nosotros empezamos analizar qué es lo que esta pasando, el Senador Gómez Gallo tiene toda la razón cuando

dice que sí están utilizando la reelección, pero por interpuesta persona, es decir; estamos viendo que los alcaldes están dejando unos sucesores para seguir manejando el botín que significan las alcaldías en Colombia por todo el proceso de descentralización que se dio y que ocurrió un problema gravísimo que fue que se entregaron unos recursos, pero no se mejoró el nivel de preparación de quienes iban hacer esa gestión.

Entonces la llegada de esos recursos para municipios que no estaban preparados en gestión administrativa, significó la oportunidad de incrementar la corrupción. Entonces estamos en el peor de los dilemas, porque no tenemos unos servidores públicos dignos, tenemos que estar tomando decisiones que le pongan cortapisas, y quiero decirles, la legislación colombiana cada vez más va hacer muy mala para los excelentes servidores públicos. Y bueno, siempre será adecuada para los que no son buenos porque ellos siempre buscarán el caminito para darle la vuelta a todas las normas y de todas maneras enriquecerse o hacer una gestión pobre ante el drama social que vive el país.

Yo creo, yo solamente quiero hacer este comentario porque todas las reformas incluidas las discusiones que tienen que ver con los orígenes, por ejemplo ayer hablaba Héctor Helí o Darío del origen del Fiscal o hablábamos de que si nos gustaba o no nos gustaba los orígenes de las altas Cortes, siempre terminamos encontrando que el problema es la politización, no sabemos si el Congreso, participar en ese tipo de elecciones produce buenos o regulares resultados, entonces es un dilema que no se merece al país, no se lo merece porque en gestión y este folleto que ha preparado la Federación Colombiana de Municipios, yo no lo encuentro ajustado a lo que debe ser la gestión administrativa, por supuesto es lo ideal, nosotros sí debemos tener gobernantes que puedan quedarse en el poder para si hicieron una Excelente gestión y la población desea que continúen, pues así será, pero yo lo traje en el debate de la semana pasada, la misma Contraloría General de la República hace un informe en donde muestra que Senadores inclusive que tuvieron la más alta votación, hubo un caso en particular en donde saco un aviso de prensa con las obras que financio el DRI, y que financiaron otros institutos y hace la publicidad de su campaña con base en esas obras.

Saca una votación muy importante, la novena, la décima votación al Senado y la Corte Constitucional dice que evidentemente, bueno, el informe a la Contraloría cita a la sentencia de la Corte Constitucional en donde los cupos indicativos están ajustados a las normas.

Evidentemente un alcalde va a poder utilizar mucho más las posibilidades de la administración, del ejecutivo, de los recursos de las alcaldías para hacerse reelegir. Sabiendo que esta enferma la política colombiana, es la locura, porque es servirle en bandeja el botín al grupo político que gane y vamos a saber que serán períodos de ocho años. Porque no va hacer en franca lid, la disputa electoral entre los alcaldes, porque un alcalde que no tiene ejecutivo para hacer obras y conseguir a la gente, pues seguramente no va a salir elegido. Eso es porque nuestra democracia todavía tenemos que construirla.

Y este Congreso tiene la responsabilidad de hacerlo, sabemos que la gente no está votando como se debe votar, en libertad, la gente está votando por el favor, por la cosa y eso significa que las alcaldías podrán ser utilizadas para eso. De manera que anuncio mi voto negativo haciendo énfasis en que este Congreso le corresponde una gran responsabilidad en la reforma política que deberá discutirse, así como en todas las reformas que lleven a construir democracia en este país. Gracias.

**Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:**

Muchas gracias señor Presidente. A mí también me ha parecido muy interesante que este punto de la reelección de alcaldes se este discutiendo y escuchar los distintos argumentos que tienen los Senadores de la Comisión Primera, porque yo como el Senador Gómez

Gallo, creo que es necesaria la reelección de alcaldes y voy a explicar porque.

Yo creo que en las grandes ciudades del mundo donde ha habido progreso, donde ha habido desarrollo, donde las ciudades verdaderamente crecen, es porque se permite la reelección de sus alcaldes, lógicamente que aquí se han tocado temas muy importantes y muy de la realidad política del país y en materia de que los alcaldes utilizaran los recursos de los municipios para ser reelegidos, yo creo que allí nosotros podríamos poner un control muy fuerte para que estos alcaldes no utilicen los recursos del municipio para hacerse reelegir.

Yo creo que lo que ha manifestado el Senador Gómez Gallo de solamente ensayar por así decirlo en este momento, de las ciudades que tengan más de cien mil habitantes que tengan la reelección de los alcaldes. Yo creería que eso sería muy conveniente, pero insisto, yo sí creo en la reelección. Creo que el pueblo es sabio y que el pueblo sabe si un alcalde ha hecho bien su trabajo, si esta desarrollando los programas, si la ciudad se esta desarrollando, el pueblo es sabio para volverlo a reelegir.

E insisto, las grandes ciudades del mundo donde uno ve desarrollo, donde uno ve crecimiento, es donde han podido ser reelegidos sus mandatarios locales, esa es mi posición. Yo votaría afirmativamente esa proposición que ha traído el Senador Gómez Gallo y me parece muy interesante que eso se siga discutiendo. Gracias señor Presidente.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:**

Senador Rivera.

**Honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

Gracias señor Presidente. El tema indudablemente es de una importancia muy grande, aunque aparezca presentado de una manera un poco sorpresiva. El proyecto creo que contiene avances sustanciales, los períodos de cuatro años han ganado consenso en la academia y en los sectores políticos y ese va hacer un avance muy significativo de este proyecto. Hay otros temas que no tienen todavía ese consenso, lo están logrando en estas discusiones.

El tema de la reelección inmediata por ejemplo, el tema de la propia ampliación o prórroga de los períodos de los actuales alcaldes o gobernadores, es un tema contencioso. El tema de la elección de los alcaldes locales de Bogotá, ya lo mencionó aquí el Senador Héctor Helí Rojas.

Este aspecto en particular de la reelección creo que reúne consensos intelectuales y prevenciones políticas, creo que más o menos todas las fuerzas políticas han venido y la academia han venido expresando la necesidad de buscar herramientas que permitan que los administradores locales puedan tener una perspectiva de más largo plazo en el ejercicio de su gestión, a eso apunta el espíritu inicial del proyecto, la ampliación de tres a cuatro años, pero también apunta la propuesta de reelección inmediata.

A mí me gusta la propuesta desde el punto de vista académico, pero también tengo que decir que la calentura no esta en las sabanas. Las prevenciones que suscita esa propuesta, están vinculadas fundamentalmente con la metamorfosis del alcalde administrador que se convierte en el alcalde candidato y con la utilización de los instrumentos del poder administrativo en su propio beneficio.

En la campaña Presidencial que acaba de terminar, se puso el dedo en la llaga con las fórmulas contra la corrupción, cuando proponíamos que se acabara con la adjudicación directa de los contratos en todos los órdenes de la administración que se establecieran categorías rigurosas de contratistas, consultores y proveedores y que se proscibiera la posibilidad de que cualquier alcalde o gobernador o funcionario de cualquier orden pudiera adjudicar a dedo un contrato.

Que los contratos en esos casos donde hoy se adjudican a dedo, es decir por menor cuantía, por urgencia manifiesta, por declaratoria de

cierta una licitación, por ciertas preferencias por ejemplo con el sector cooperativo, tuviera que adjudicar esos contratos por sorteos y turnos, de modo que desapareciera ese factor de corrupción que es la adjudicación directa de los contratos.

Me parece que esa clase de decisiones tendrán que ser previas a decisiones más audaces como la reelección inmediata de los alcaldes, para que todos estemos tranquilos en el sentido que los alcaldes o los gobernadores no van a utilizar su facultad de contratación en beneficio propio.

Hoy la utilizan muchos de ellos en beneficio propio, en el beneficio propio de la corrupción, en beneficio económico propio, pero que no la puedan utilizar además en beneficio político propio y todos sabemos de qué estamos hablando.

También en la campaña se propuso que haya una abolición de la utilización corrupta y perversa del presupuesto y con cierto sentido de maniqueísmo, algunos sectores dijeron que eso se confundía con los auxilios parlamentarios los fondos de cofinanciación, de una u otra manera las partidas globales a disposición de los congresistas y eso es verdad. Pero también se confunde con las partidas globales a disposición del gobierno, ósea la verdad que se ventiló en la campaña por parte de algunos sectores es una verdad a medias, lo que genera corrupción no es que los congresistas manejen presupuesto, lo que genera corrupción es que haya partidas globales a disposición de los congresistas o a disposición del ejecutivo.

Por eso lo que hay que hacer es acabar con las partidas globales y lograr que el presupuesto en el Consejo, en la Asamblea o en el Congreso se discuta partida por partida. Que se prohíban las partidas globales tanto a disposición del Congreso, como a disposición del Gobierno y en este caso disposición del Consejo de la Asamblea como disposición de los alcaldes o gobernadores.

Que la discusión de presupuesto, así los presupuestos sean de cincuenta mil páginas, se de partida por partida, transparentemente y que se debata y decida el presupuesto en los organismos de representación popular por excelencia como son los Consejos, las Asambleas y el Congreso Nacional. Y eso tiene que ir de la mano con que se prohíba al ejecutivo modificar el presupuesto por decreto. Porque lo que ocurre hoy engendra esa corrupción.

Partidas globales de billones de pesos a disposición del ejecutivo. Y la posibilidad del ejecutivo de garantizar que el debate en las corporaciones públicas sobre el presupuesto, sea un debate simbólico, porque siempre tienen la opción de modificar el presupuesto aprobado por el Congreso o por el Consejo o por la Asamblea mediante un simple decreto que no tiene que pasar por el tanis de una discusión política.

Creo que cuando en la reforma política que tendrá que empezar a discutirse del 20 de julio, del 7 de agosto introduzcamos estos elementos que atacan verdaderamente la corrupción de los contratos adjudicados a dedo y la corrupción del presupuesto que se camufla en las partidas globales, podremos hablar con tranquilidad de conciencia, no solamente con rigor académico, sino con consistencia política de buenas ideas como la que plantea el Senador Gómez Gallo en el sentido de garantizar la posibilidad de que se puedan reelegir los buenos alcaldes y los buenos gobernadores.

Me parece que eso es poner el debate, situar el debate en el terreno en el cual debemos ubicarlo y no buscar la calentura en las sabanas. Aquí lo que genera corrupción no es la reelección, también hoy sin reelección hay corrupción. También hoy sin la posibilidad de que el alcalde o el gobernador pueda presentar su nombre a la reelección, hay hipocresía y corrupción hasta el punto de que pueden poner a sus hermanos, a sus esposas, a sus padres o ha sus hijos como candidatos y poner todo el aparato administrativo a su disposición.

El echo de que no haya reelección hoy, no garantiza que esos alcaldes sean transparentes. Lo que esta garantizando que se dejen

envolver en las redes de la corrupción, es la posibilidad de adjudicar contratos a dedo, la posibilidad de disponer de presupuesto sin que tengan que discutirlo públicamente con la corporación elegida por el pueblo de manera transparente y vigilada por la ciudadanía, de que puedan disponer de la burocracia con regímenes de carrera administrativa que se han venido postergando en su implantación, de que puedan disponer de nóminas paralelas para hacerle el quiebre a normas que aprueba el Congreso como la Ley 617.

Si aquí logramos como ocurre en democracias civilizadas, que los alcaldes y gobernadores sean elegidos para dirigir la cosa pública, orientar la gestión pública y no para dispensar favores burocráticos porque hay carrera administrativa realmente seria y respetable. No para adjudicar contratos con favoritismo, porque se acaba y se prohíbe la adjudicación directa de los contratos.

No para convertirse en unos reyes presupuestales, en unos dictadores presupuestales porque disponen a su amaño de gigantescas partidas globales, en ese momento tendremos una democracia verdaderamente transparente con reelección o sin reelección, con la posibilidad de que se lancen los hermanos o a un el propio alcalde pueda lanzarse para una reelección.

Yo por eso anuncio que simpatizo con esa propuesta, me parece que todavía no tenemos la madurez suficiente para tomar la decisión en este proyecto, en el trámite de este proyecto de Acto Legislativo, pero si hago votos porque en la Reforma Política que vamos a discutir a partir del 20 de julio, esa propuesta haga parte de la Reforma Política como una de las consecuencias de un régimen verdaderamente transparente y que le ponga el dedo en la llaga de los factores que están generando corrupción en Colombia.

Que fueron tocados muy superficialmente en esta campaña Presidencial.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:**

Senador Caicedo.

**Honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer:**

Gracias señor Presidente. Entiendo que el ponente presumía que sobre este particular no se iba a dar un debate. Incluso estábamos dispuestos acompañarlo para votar el proyecto tal como usted lo sugirió. Excluyendo de la discusión en bloque artículos dijéramos que generan controversia como el de la elección popular de alcaldes en Bogotá, pero en buena hora Senador Gómez Gallo, usted dijéramos, plantea la posibilidad de que se anticipe el debate sobre esta materia.

Yo quisiera coincidir o coincido con la sustentación que usted le hizo a su propuesta, nosotros no hemos sido capaces de separar aquí en los últimos años la visión teórica de estos problemas para ponerla en un contexto distinto, es que aquí hay una coincidencia como lo señaló el Senador Rivera en el sentido de que esto es lo obvio, esto es lo que han hecho muchos países del mundo, muchas democracias del mundo. Aquí estamos en una especie de dilema. Ha como vamos ampliar los períodos no pensemos en la reelección. No. Es que en la mayoría de los fenómenos urbanos del mundo, coexisten las dos fórmulas, la de un período relativamente amplio que le permita a un alcalde no solamente iniciar su proceso de planificación de la ciudad, sino poder ejecutar cabalmente su plan de desarrollo etc.

Y la posibilidad de una reelección...

**Honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer:**

...Universal. No la estaríamos inventando nosotros, ojalá incluso si pudiéramos entender que aquí no podemos seguir manejando las cosas con el criterio de que como las instituciones a veces son manejadas por personas irresponsables, no modernicemos, sino actualicemos las instituciones. Estamos inmersos hace mucho rato en esa especie de bicicleta estática. ¡Ah!, Es que como hay alcaldes corruptos y alcaldes

que saquean el presupuesto, entonces no pensemos en la posibilidad de ampliar los períodos, no pensemos en la posibilidad de reelegirlos.

Perdóneme señor Presidente, estableciendo siempre en estas discusiones una especie de presunción generalizada de ladronería en cabeza de todos los alcaldes del país y están pagando justos por pecadores, porque se están privando muchas ciudades de la posibilidad de reelegir excelentes alcaldes por un período para que rematen y continúen su tarea, pero es por eso, porque aquí cada vez que debatimos la necesidad de reformar las instituciones, decimos; no. Como en Colombia las instituciones a veces están manejadas por unos politiqueros, no las modernicemos, pues pongámosles talanqueras a esos politiqueros para que si quieren aspirar a una reelección, no saqueen el presupuesto municipal o el presupuesto local, o busquemos fórmulas intermedias como la que ha planteado el propio Senador Gómez Gallo para ir recorriendo gradualmente un camino que será necesario, dándole la posibilidad a los alcaldes de mayor número de habitantes de ser reelectos.

Ir creando un camino porque aquí no podemos llegar a la conclusión de que lo uno o lo otro, no. Estos dos fenómenos, estas dos circunstancias, períodos amplios y reelección son dos fenómenos que coexisten en el mundo urbano de hoy. Coexisten en las democracias modernas y el Congreso con el argumento irresponsable de que como hay alcaldes politiqueros, alcaldes ladrones no modernicemos las instituciones. Estaríamos cayendo en el peor de los errores y esa es una especie de bicicleta estática, es una especie de círculos viciosos. Bueno. Con ese argumento no modernicemos el Congreso, porque es que como al Congreso vienen unos congresistas irresponsables, no modernicemos la institución del Congreso.

Allí me parece que estamos incurriendo en un error. Si yo puedo acompañarlo con mi voto para proceder a votar en la dirección que usted lo señaló, yo lo haría y creo que se va a someter a votación la propuesta suya. Con ese argumento me parece que las dos cosas tienen que coexistir.

Mas bien como lo ha dicho aquí el Senador Rivera, aprovechemos la discusión de una Reforma Política en el futuro para ver que tipo de talanqueras le ponemos al funcionario irresponsable, pero no podemos seguir argumentando, que como hay funcionarios irresponsables, no le podemos dar la oportunidad a una ciudad mediana, a una ciudad intermedia de contar con un buen burgomaestre en dos períodos para que pueda rematar su periodo, para que pueda rematar su obra, para que pueda rematar el trabajo que esta haciendo con relación a unos compromisos que asumió con la comunidad, es que es algo elemental, pero lo que yo sí quisiera es llamar la atención, ya incluso con la nostalgia de que no podré acompañarlos en discusiones posteriores que no sigamos argumentando, cuando de lo que se trata es de reformar las instituciones políticas, que no las reformemos porque quienes la gerencian son corruptos o quienes las gerencian saquean el presupuesto.

Pues hay que enseñarle a la sociedad colombiana a que no elija alcaldes corruptos, a que no elija alcaldes que en aras de una eventual reelección van a saquear el presupuesto. O nosotros mismos como legisladores, pongámosle a esos bandidos unas talanqueras para que puedan ser elegidos sin la posibilidad de saquear el presupuesto, sin necesidad de utilizar los recursos públicos políticamente, para efectos de su eventual reelección.

Esa es una mas bien, un raciocinio mas bien de tipo filosófico, no podemos seguir aquí frenando la modernización de muchas instituciones políticas con el argumento de que es que no somos capaces de manejarla. Me parece que esa es una equivocación filosófica gravísima en la que seguiría incurriendo el Congreso, si ese es el argumento con el que vamos a negar en esta ocasión u a votar en esta ocasión en contra de la posibilidad de que los alcaldes de Colombia puedan ser objeto de la reelección por un período que es la propuesta que aquí ha planteado el Senador Gómez Gallo. Muchas gracias señor Presidente.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:**

Senador Pinedo.

**Honorable Senador Miguel Pinedo Vidal:**

Gracias señor Presidente. A ver. Desde cuando se presento de pronto hace más de dos años la Reforma Política, yo vengo hablando de la reelección. El hecho de haber sido golpeado, haber recibido una garrotera tanto en el departamento del Magdalena como en el departamento de La Guajira, no significa que voy a variar de opinión con respecto al tema de la reelección.

Yo soy partidario de la reelección. Y he venido denunciando incluso a muchos alcaldes elegidos en la ciudad de Santa Marta y ha tres de ellos les fue declarada la nulidad de su elección por distintas razones, de fraude entre otras cosas. Pero por la vía de las ternas que llegan con los partidos o a través de los partidos, volvieron a tener el mandato total en la administración distrital de Santa Marta. No nos engañemos honorables Senadores, señor Presidente. La reelección en la práctica existe, existe de tal manera que vuelvo y les digo, en el caso de la ciudad de Santa Marta, eso pasa herencialmente de tíos a sobrinos, de sobrinos a primos, de primos a yernos, en fin.

Y ha sido una sola familia la que ha mandado en los últimos quince años en la ciudad de Santa Marta, pero eso no me va a obligar a mí a actuar con mezquindad frente a un tema de tanta importancia, para los que muchos de ustedes han dicho aquí, la modernización o la modernidad en ese tipo de instituciones como es la de elegir popularmente a un alcalde o a un gobernador.

Yo les repito, voy a votar favorablemente el tema de la reelección, me preocupa un tema que de pronto se nos vaya a caer el artículo, si pasa en esta célula legislativa por aquello del derecho a la igualdad que pudieran de pronto esgrimir los alcaldes que hoy no están incluidos en esa propuesta. Yo sería incluso partidario de la reelección para todos los alcaldes del país.

Porque es que si nosotros no comenzamos a dar el paso para que en esta etapa de transición fuerte, traumática que tienen las instituciones políticas colombianas, no vamos nunca a lograr llegar a modernizar ese tipo de instituciones.

Dicho de otra manera. Si aquí optamos por los argumentos validos, sesudos de algunos de los Senadores que han presentado su posición contraria a la que yo estoy manifestando en este momento y la que han manifestado algunos de los intervinientes, muy seguramente jamás vamos a poder darle al país la oportunidad de tener unos alcaldes y unos gobernadores serios y responsables, eficientes en el manejo de la cosa pública.

De otro lado honorables Senadores, en lo que tenemos que hacer mucho énfasis es en los controles, Contraloría, Procuraduría, Fiscalía, para que de verdad atiendan los controles en la forma y en la manera, si hay que endurecerlos habrá que endurecer esos controles para que esos alcaldes y esos jefes de entidades territoriales no se salgan como de hecho no se han venido saliendo de los causes penales y disciplinarios.

Ese es otro asunto que tenemos que aprender a manejar o que tenemos que aprender a definir frente a los organismos de control del Estado colombiano. Pero la reelección por sí sola no es mala por el hecho de que un alcalde, un gobernador no participa de la política local del Senador o del Representante o del Diputado o del Concejal, no en absoluto. Antes por el contrario nosotros tenemos que darle la oportunidad a que esos alcaldes eficientes y yo estoy hablando en contra de lo que pudiera suceder el día de mañana con la alcaldía de Santa Marta, la alcaldía de Rihacha o la gobernación del Magdalena o la gobernación de La Guajira.

Porque yo no voy a obtener el favor de ninguno de ellos, porque no lo tuve anteriormente y sé que no lo voy a obtener ahora, pero no puedo actuar con mezquindad aquí ante esta célula legislativa.

Miren. Yo creo que nosotros daríamos un paso importantísimo hacia el futuro, haciendo, aprobando este artículo.

Yo por eso les ruego el favor de que pensemos en el tema como lo hemos venido haciendo como la sesión de hoy, para que de una vez por todas comencemos a entrar en la modernidad o modernización repito en materia de elección popular de los jefes de las entidades territoriales en Colombia.

Yo anuncio mi voto favorable señor Presidente. Muchas gracias.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:**

Senador Darío Martínez.

**Honorable Senador Darío Martínez Betancourt:**

Gracias señor Presidente. Señores colegas. Yo cambio de candidatos, pero no de ideas. Hace un año largo yo vote en contra de la reelección para el período inmediato.

El doctor Rojas se complace riéndose con esta frase, de pronto coincido. Yo me voy a reiterar en lo expuesto, voy a ratificar las ideas y las voy a ampliar brevemente. ¿Porque yo no comparto la reelección? El aspecto constitucional, los constituyentes del 91 fueron anti-reeleccionistas. Prohibieron la reelección en las altas jerarquías del Estado. ustedes revisan las normas constitucionales, esta prohibida la reelección para los altos Magistrados de las Altas Cortes, esta prohibida la reelección para el Presidente de la República, esta prohibida la reelección para el Contralor General de la República, etc, etc. Sus razones tendría.

En la evolución constitucional del país, uno anota cosas muy curiosas como la Constitución ha ido evolucionando en la medida en que también ha ido evolucionando los fenómenos sociales y en materia política, la cultura política del momento ha ido creando las condiciones para hacer la norma constitucional.

Se me viene a la memoria señor Presidente, haber leído en la Constitución de don Lino de Pombo de 1843 un precepto fundamental que decía que el jefe político del lugar debería escoger al jefe del cantón, porque en ese tiempo existían los cantones.

Es decir; el jefe del cantón era escogido por el jefe político del lugar, miren. Estamos hablando del siglo XIX de 1843. La democracia se ha ido relativamente perfeccionando, avanzamos en la elección popular de los alcaldes que en mi concepto fue bueno. Ha sido una conquista con todas las imperfecciones y todos los cuestionamientos que se puedan hacer a la elección popular de los alcaldes, pero avanzamos en democracia local y eso es bueno y ha sido bueno.

Existe un mandato constitucional vigente, que prohíbe para ciertos funcionarios hacer política y la permite para otros, previa reglamentación de la ley.

Para aquellos funcionarios que ejercen jurisdicción y mando, autoridad civil, política y militar, esta terminantemente prohibida.

De prosperar esta propuesta de la reelección inmediata de los alcaldes, habría que pensar en levantar esa prohibición, porque para construir ese poder local, se necesita hacer política, no se puede aspirar a ser elegido alcalde, sin que ese alcalde pueda ejercer la actividad política.

El señor Presidente de los Estados Unidos, sale hacer política, a todos los estados federales de los Estados Unidos para buscar su reelección y halla no-pasa nada. No le abren proceso en la fiscalía, porque esta perfectamente admitido que puede hacer política. Y la cultura política de los Estados Unidos le permite hacer eso, el pueblo lo considera perfectamente sano y el principio de la igualdad política no se rompe.

Los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos que no tienen el poder, que no ejercen el poder, no se sienten vulnerados frente al principio de la igualdad de oportunidad política.

Mientras mantengamos esa prohibición constitucional que dice que no pueden hacer política los funcionarios que ejercen autoridad civil política militar, o jurisdicción y mando, no podemos avanzar en esa propuesta que se está haciendo de la reelección indefinida, porque lo otro sería crear un entuerto jurídico, decirles a los alcaldes, pueden ser reelegidos para el período inmediato, pero no pueden hacer política porque se van a la cárcel o se les aplica una sanción de tipo disciplinario.

En el Código Penal esta consagrada esa conducta como delito, la intervención indebida en política es delito en Colombia para esos funcionarios. Y en el Código Disciplinario Unico que nosotros acabamos de expedir, en la Ley 715, esa es falta gravísima, que con lleva la destitución. Una de las sesenta y un faltas gravísimas es la intervención en política.

Entonces miren que la cosa no es tan fácil, ir aprobando esta autorización constitucional sin levantar las prohibiciones que en mi concepto deberían levantarse.

Como enfrentamos o como miramos señor Presidente, la norma constitucional, la teoría abstracta, la parte normativa y la realidad constitucional, la realidad social.

¿Cuál es la realidad cruda, franca, la que acabamos de vivir en las últimas elecciones? Y entre bomberos no nos podemos pisar las mangueras. Aquí sabemos lo que ha ocurrido y lo que seguirá ocurriendo en Colombia y de pronto el posicionamiento de cada quien en esta comisión, tiene mucho que ver con el número de alcaldes que tenga allá en provincia en su departamento.

¿Quiénes ganaron abrumadamente las elecciones? Los Senadores o candidatos al Senado y candidatos a la Cámara que tenían alcaldes municipales a sus servicios. Una verdad de apuño, incontrovertible, yo tengo los resultados electorales en mi departamento.

El Senador XXX, puso unos guarismos electorales inmensos en los municipios en los cuales tenía sus alcaldes, porque esos alcaldes se convirtieron en los jefes de debate de esa aspiración Senatorial o de Cámara de Representantes.

Los resultados electorales lo dicen, pero es mas, ¿Qué ha ocurrido ya en la historia de doce años frente al manejo del poder local y frente a las elecciones de alcaldes? Muy sencillo y es otra verdad monstruosa. Que el alcalde que termina un periodo, como no puede ser reelecto al período inmediato, busca un amigo e impone su sucesor y le devuelve la alcaldía para el período inmediatamente siguiente, porque eso sí está autorizado y se ha vuelto un círculo vicioso e infernal y corrupto de que el Alcalde de hoy impone su amigo para el Alcalde de mañana para que le devuelva la Alcaldía al próximo periodo y ahí vemos envueltas cosas bien feas.

Para mi Senador Gerlein, es tan grave el abuso de poder por parte de los alcaldes locales, como el propio fraude que se ha denunciado, que no es tan general, es un fraude muy particularizado que les ha llevado a algunos colegas a tratar de deslegitimar toda la elección del congreso, cosa que yo no comparto.

Pero y de pronto es más grave que el propio fraude el abuso del poder, del poder local y es cierto que fallan los organismos de control. Yo le pedí al señor Procurador General de la Nación por teléfono que me diera el dato de cuántos alcaldes están investigados disciplinariamente, él me dijo que eran muchos, pero desgraciadamente no me suministro la información oficial, pero las investigaciones disciplinarias por desviación de poder son infinitas.

Pero no solamente es por la ambición del poder, por el animo de colocar allí a su amigo o por ayudarle al jefe político, es por ignorancia. Porque no hemos sido capaces de avanzar en la fijación de calidades para desempeñar esos cargos, por lo menos en los municipios que tengan alguna connotación, ahí dejamos expósitas las calidades y hay unos alcaldes que no tienen ni idea de lo que es la función pública, la administración municipal y cometen horrores y terminan procesados

disciplinariamente y penalmente y más de uno esta en la cárcel. ¿Porque? Porque aquí no hemos sido capaces de decir para la alcaldía capital o las que tengan más de cien mil habitantes se debe poseer un título profesional y una experiencia administrativa. Entonces se improvisan unos candidatos a las alcaldías con unos criterios muy protervos, muy mezquinos, muy estrechos alejados de la ponderación intelectual y de la capacidad académica.

Por todas estas razones creo señor presidente que es muy osado, muy atrevido, muy peligroso autorizar por mandato constitucional como se lo pretende hacer la reelección inmediata de los funcionarios. Si hemos sido víctimas, muchos de los que estamos aquí, de esas jefaturas de debate y es un horror ver a esos alcaldes haciendo política para beneficiar a terceros. Como será cuando se les autorice ser jefes de debate en causa propia, pobre presupuesto, que ética ni que ollas viejas.

Pobre administración del municipio, pobre burocracia, pobre estabilidad laboral de los funcionarios, pobre carrera administrativa. Acabaría siendo un verdadero desastre la función pública a nivel local.

No creo que seamos poseedores de una cultura política como en otros países para dar ese salto. Me parece peligrosísimo. Cuando se discutió la elección popular de los alcaldes, yo estaba en el Senado de la República haciendo una suplencia en el año de 1983, era Ministro del Interior el doctor Jaime Castro y Presidente de Colombia Belisario Betancourt. Fueron unas discusiones profundas y hubo gente que se opuso. Yo recuerdo que el Alvarismo de aquel entonces se opuso a la elección popular de alcaldes y recuerdo unos debates muy enjundiosos del doctor Emiliani Román, que era un exponente de los más auténticos del Alvarismo de aquel entonces y habían unas razones.

Y el Presidente Turbay, no sé si tenga algunas equivocaciones de precisión histórica, el Expresidente Turbay nos cito a una reunión a los liberales de entonces y nos dijo; no aprueben la elección popular de los alcaldes así de un totazo, vayan por partes, aprueben primero en las capitales, vean a ver como eso funciona, de pronto eso fracasa, estas decisiones políticas que tocan con el basamento y con la estructura de un Estado en una materia tan delicada no puede ser así, de una. Y no le obedecemos.

Nos hubiera ido mejor yendo gradualmente en materia de elección de alcaldes, pero bueno. En esta materia creo que no estamos maduros para dar ese paso, no estamos maduros para dar ese paso, Senador Gerlein, pues avancemos parcialmente en el proyecto de Acto Legislativo en lo que el ponente ha propuesto, apoyemos la decisión que tomamos en la primera vuelta, seamos coherentes y esperemos a ver si de aquí a unos años esto evoluciona un poco, los partidos mejoran, la Reforma Política mejora, el ejercicio de la actividad política que avancemos en la reglamentación de la manera de hacer política para los servidores públicos tal como lo autorizó la constitución, no hemos sido capaces de reglamentar esa norma constitucional que habilita al servidor público hacer política a unos niveles, pero ni siquiera tenemos la ley reglamentaria que habilite al funcionario público hacer política, estamos allí en un limbo político.

Yo a los peligros no les jalo Senador Gerlein, a estos abismos constitucionales y a estos saltos al vacío no le jalo, no me gusta, me he vuelto muy conservador como usted, será ya por el número de años y no por eso se me vaya criticar por mi apoyo al doctor Uribe.

Pero la verdad es esa, que en estas materias Senador Gómez Gallo y usted que es un ortodoxo conservador, nos dará la razón que no hay que ser muy revolucionario, si el derecho tiene una naturaleza conservadora y sobre todo el derecho constitucional. Las bases políticas de un Estado hay que removerlas pero paulatinamente y con mucho tino, frente a unas realidades ostensibles hay que legislar, hay que reformar la Constitución, pero con mucha prudencia. Sí Senador Gerlein, me ha pedido una interpelación. Con su permiso.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:**

Senador Gerlein.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Gracias. Yo voy hacer muy breve, pero he pedido la interpelación señor Presidente, para hacerle una modesta corrección, una pequeña aclaración al señor Senador Martínez.

Alvaro Gómez nunca se opuso a la elección popular de alcaldes. Mas aun. En un folleto que me permití editar, esta el primer proyecto de Reforma Constitucional que se presentó sobre esta materia. Lo firmaron Alvaro Gómez, Darío Marín y Emiliano Izasa. Y yo fui el ponente, además lo redacté.

En ese entonces no se podía ser ponente y autor del proyecto, entonces por eso no firme yo el proyecto, para poder ser ponente del mismo.

El proyecto original era muy similar al sistema que en esta materia existía en España y que sigue existiendo en España. En España se puede elegir un alcalde por cuatro años, pero no puede ser reelegido inmediatamente. Eso lo llaman los Españoles la política del hueco. Tiene que haber un hueco constitucional y un hueco electoral entre el mandato de un alcalde y su siguiente eventual mandato.

Nosotros defendimos ese proyecto hasta donde pudimos, en ese entonces me pareció que era demasiado tiempo cuatro años para un alcalde y el primer proyecto se aprobó con un término de dos años para los alcaldes. También recuerdo como su señoría lo dice, que el partido liberal se opuso a la elección popular de alcaldes, finalmente transigió, por lo menos en la primera vuelta de ese Acto Legislativo con la elección popular de los alcaldes en las capitales de departamentos.

A mí me tocó hacer el debate y por la dirección liberal intervino el doctor Mosquera Chaux para proponer que solo fuese en las capitales de los departamentos, pero el Congreso en esa primera vuelta aprobó que fuesen elegidos todos los alcaldes de Colombia por el voto popular y ahí comenzó la historia de esta institución que se ha ido acomodando poco a poco a las realidades nacionales.

Pero mi observación de fondo yo la creo importante, por eso la digo. Es que en el país no hay ningún consenso sobre este tema de la reelección inmediata, mire señor Presidente, nosotros tenemos en política, nosotros los colombianos y particularmente nosotros los parlamentarios que somos gente de biblioteca y de libros, nosotros tenemos la idea de que todo lo que nos suena racional es bueno.

Pero no estoy tan seguro que eso sea así. Yo creo que es bueno en política y en derecho constitucional lo que tiene la aquiescencia de la comunidad y que es malo lo que crea el enfrentamiento en la comunidad, la excepción en la comunidad. Yo he estado observando tranquilamente el debate, no quería participar en él y me doy cuenta que hay cierta pugnacidad intelectual en la comisión. Que la comisión se fractura alrededor de este tema instantáneamente se coloca sobre el tapete y yo alcanzo a creer que el país también se fracturaría.

En términos de opinión política-constitucional, si el Congreso aprobara la reelección inmediata de los alcaldes. A mí me gusta leer con frecuencia las obras de Núñez, los mensajes de Núñez, el pensamiento de Núñez porque probablemente sea el jefe político, el líder político que mejor ha entendido a este país.

Núñez decía en su mensaje al Consejo de Delegatarios, que una Constitución debía ser como los zapatos de las personas que desde el instante mismo en que se utilizan por primera vez les quedan bien.

Las instituciones políticas...

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

...así como la gente quería la elección popular de los Alcaldes, ... en momentos de opinión que pidan que estos Alcaldes puedan ser reelegidos de inmediato. Entonces yo tengo mis dudas señor Presiden-

te, sobre la conveniencia de una Institución estrictamente racional sustentada en un solo argumento que es una hipótesis porque no hay ningún otro argumento, o por lo menos yo no lo he escuchado, es que si ampliamos a la posibilidad de ocho (8) años para un Alcalde vamos a permitir que los buenos Alcaldes de Colombia ejecuten sus planes.

Yo personalmente, creo que los buenos Alcaldes de Colombia pueden ejecutar sus planes en cuatro (4) años como lo ejecutan los Presidentes de la República, como lo ejecuta el Congreso de la Nación, o el Fiscal General o el Contralor General, o tantos otros funcionarios que tiene períodos y que han adelantado labores enriquecedoras para su comunidad en un lapso mucho más breve que el de ocho (8) años.

Establecer ocho (8) años señor Senador para que un Alcalde pueda ejercer sus funciones y sacar adelante sus planes, me parece a mí también en el campo político que es trasladar el cerebro y el corazón de la política de los centros donde hoy existe a los Alcaldes Municipales.

Póngase a pensar su señoría como será la capacidad de influencia de un candidato a repetir Alcaldía si su reelección se ejecuta simultáneamente con las elecciones de Congreso, se traslada la totalidad del poder político en Colombia, del Congreso, o del Presidente de la República a los Jefes de las Administraciones Municipales.

Yo personalmente no creo en estos pequeños Emperadores que se han ido creando en Colombia a través del proceso de la elección popular de los Alcaldes, y si hacen lo que hacen para colocar como su sucesor a un amigo o a un hermano, o a una esposa, o a una barragana, imagínese usted en términos absolutamente castizo y la actividad también, si hacen lo que hacen para elegir un sucesor de sus simpatías, imagínese el Congreso, que no hará para auto reelegirse.

Es que este es un mundo de hombres, la política se hace en el mundo de los seres humanos, nosotros no somos un país de Arcángeles, ninguna Nación, es una Nación de Arcángeles, somos hombres con ambiciones, con intereses, con deseos, y tampoco es bueno dentro de un concepto democrático del mando que pueda petrificarse el fuego político hasta por ocho (8) años en cabeza de una sola persona.

La fluidez, la posibilidad de la alternancia, la discusión democrática, son más necesarias para un país que un supuesto excelso manejo de algunos Alcaldes para los cuales habría que extender el período a ocho (8) años, porque defacto sería la extensión de un período a ocho (8) años porque no va ver Alcalde en ese proceso reeleccionario que no consiga su reelección, o por lo menos el porcentaje de quienes fueran reelegidos sería sumamente alto.

Yo creo que la realización frecuente de elecciones, yo creo que el cambio en las cabezas del poder político cada cuatro (4) años es bueno, lo que se ha ajustado en Colombia, lo que es de recibo entre la gente, es el período de cuatro (4) años. Yo no oigo que en la Academia estén diciendo hay que movilizar el período de los Alcaldes y hacerlo más largo hasta ocho (8) años, porque eso es lo que el país le conviene.

Ni la Academia, ni los centros de estudio, ni las universidades, ni los partidos políticos están tratando de cambiar el período de los Alcaldes, es hasta sorprendente para mí que estemos discutiendo este tema, nadie lo había traído aquí en mucho tiempo y de pronto un buen amigo, señor Senador del Tolima mete la mano en el cubilete y saca la idea de ese cubilete y nos dice aquí lo que hay que hacer es elevar el período de los Alcaldes a ocho (8) años, ¿y porque?, ¿y porque?, ¿dónde están los movimientos de opinión?, ¿dónde están las manifestaciones públicas que así lo pidan?

Lo que nos enseña la tradición a usted y a mí, que somos alzatistas de vieja data para complacer al señor Senador, lo que nosotros los Conservadores tenemos que buscar y prodigar es el mantenimiento intacto de las Instituciones que funcionan bien, ese racionalismo de barriada, que es propio de otros partidos no tenemos porque adoptarlo nosotros, nosotros tenemos que mirar la sociedad en la cual nos

movemos y a la cual pertenecemos y darle estabilidad, darle estabilidad institucional, darle estabilidad jurídica, darle estabilidad política, darle estabilidad económica.

El problema de este país es el desorden, aquí las cosas se cambian sin motivación solo porque alguna persona con suficiente poder político, o con suficiente poder intelectual, así lo quiera o con suficiente poder en los medios de comunicación.

Démosle estabilidad a los Alcaldes, amplíemos el período, yo aún sobre eso tenía alguna redundancia, amplíemos el período a cuatro años que son bastantes, para que concuerden con los períodos del Congreso y con los períodos Presidencial y así haya una cierta homogenización del manejo administrativo y legislativo y político del país.

Yo señor Presidente con todo respeto, por los proponentes o por quienes han manifestado su simpatía por la idea no puedo acompañarlos, me parece que es una aventura, una aventura, y Colón llegó América, creyó entre otras cosas que había llegado al Asia, se murió sin saber donde había llegado, pero cuando salió de palos de Moguer, ningún miembro de su tripulación, ni el mismo sabía para donde iba, no salgamos así, en política no se puede actuar de esa manera, cuando actúa en política tiene que saber para dónde va, cuáles son los resultados de sus actos, cuáles son las conclusiones de las decisiones que adopte.

En un país donde cada Juez responde por su interpretación de la Constitución, en un país donde todo el mundo hace más o menos lo que quiere, nosotros tenemos que darle solidez a la democracia y tenemos que fijarnos bien en las demandas y las preocupaciones de la sociedad a la cual servimos, para saber que proponemos.

En este momento el país quiere superar las coyundas de desempleo que lo agobian, en este momento el país quiere un cambio en otros órdenes, en este momento de pronto el país está pidiendo un cambio en la legislación electoral, pero el país no está pidiendo reelecciones de Alcaldes y Gobernadores. En partido debería haber entendido esto o no.

Démosle tranquilidad a las Administraciones Municipales y pidamos que las elecciones en Colombia se vuelvan una monstruosa maquinaria de Alcaldes confederados, démosle tranquilidad al país en este asunto, votemos el proyecto como lo propone el señor Ponente y le prestaremos un servicio a la Nación.

**Honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango, Presidente (E.) Comisión Primera de Senado:**

Continúe Senador Martínez.

**Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt:**

Sus anotaciones o correcciones históricas son válidas, pero si hubo Alvaristas que se opusieron a la elección popular de Alcaldes, entre ellos el doctor Emiliani Román, que creo que no se ha muerto. Bueno yo le agradezco su corrección que me hace, y repito es válida.

Yo termino señor Presidente, diciendo lo siguiente: El peor lobby que se le acaba de hacer a este proyecto en cuanto a la reelección inmediata, es el que acaba de hacer el único Alcalde mío de Nariño, quien me llamó por teléfono hace un instante y me dijo, doctor Darío Martínez, ayude para que se apruebe esa cosa, para volverlo ayudar si lo revocan, yo creo que allí está dicho todo.

**Honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango, Presidente (E.) Comisión Primera de Senado:**

Tiene la palabra el Senador Gustavo Guerra.

**Honorable Senador Gustavo Guerra Lemoine:**

Gracias Presidente. Yo creo que han venido pasando las horas que este es un proyecto Senador Rojas de una gran importancia, me parece que los argumentos que apoyan y no apoyan la idea de la reelección

inmediata de Alcaldes están dichos, pienso de alguna manera que todos los Senadores han expresado su opinión en el sentido de que la reelección en si misma, no es mala, de darle quizás la oportunidad a un jefe territorial para que pudiese repetir, no es malo percé, quizás en algunos casos muy particulares pudiese incluso tratarse de un premio a una excelente gestión.

Sin embargo, pienso también que la posición de la Comisión queda dividida prácticamente en dos. Quienes piensan como el Senador Gómez Gallo que eso podría hacerse ahora, y quienes pensamos que no obstante no tratarse o tratarse de un asunto que podría estudiarse debería hacerse más adelante en una norma mucho más integral que tratara no solamente el tema en sí de la reelección, sino que tratara otros temas que le son colaterales.

Mencionaba por ejemplo el Senador Miguel Pinedo de su posición frente a este tema y anotaba que estando él a favor, él mismo consideraba que en su propia Región no existían las condiciones favorables para hacerlo y que por lo tanto se requeriría de un mejoramiento en el esfuerzo de los organismos de control por darle garantías a los ciudadanos hacia el futuro de que el uso de este instrumento legal no se convirtiera en el mecanismo para perpetuar en el poder municipal a algunas familias como ocurre hoy en día.

De tal suerte que señor Presidente, que soy de los que piensa que debemos darle ya finalización a esta discusión y proceder a votar, dos posiciones que me parece están claras en la Comisión, en el entendido de que yo pienso que toda la Comisión estaría de acuerdo que se trataría de un tema de mucha importancia para tratarse en la Reforma Política que seguramente se estudiará en el inmediato futuro. Muchas gracias.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Tiene la palabra el Senador Sánchez.

**Honorable Senador Jorge León Sánchez:**

Brevemente señor Presidente, pues parece ser claro que aquí no se trata obviamente de discutir sobre la conveniencia o no de la figura de la reelección, simplemente yo quería hacer notar algunas inconsistencias del proyecto y la iniciativa con algunas normas de nuestra Constitución, una ya la mencionada por el Senador Martínez, con la Ley Penal y con la Ley Disciplinaria aprobada recientemente en esta misma Comisión.

Pero además, yo diría que si aprobásemos supuestamente una reelección inmediata para los Alcaldes quedaría como una disposición absolutamente extraña y exótica, puesto que reñiría inclusive con algunas normas de la Ley 136/93 que es el Código de Régimen Municipal o inclusive con la misma Ley 617 que amplió y modificó muchas de las disposiciones sobre inhabilidades e incompatibilidades para los Alcaldes, o las inhabilidades para ser elegidos Alcaldes.

Quedaríamos por ejemplo reeligiendo un Alcalde que sin embargo no podría haber candidato que fuera hermano del Alcalde o pariente en determinado grado de consanguinidad, o afinidad, o civil, o quedaríamos eligiendo un Alcalde con la posibilidad de reelegir un Alcalde cuando la Constitución trae en su mismo seno una disposición en la que se impide la participación en política, como aquí lo señaló el Senador Martínez o quedaríamos reeligiendo un Alcalde cuando la Ley Penal establece que es un delito para un funcionario con determinado rango participar en política, y quedaríamos reeligiendo un Alcalde que no tendría ninguna incompatibilidad o inhabilidad para ser reeligido, mientras sus propios parientes lo tendrían.

Entonces, simplemente por razones de conveniencia, de coherencia, de sindéresis, ese tema de la reelección realmente sería absolutamente exótico, sería como una puerta en media manga, porque reñiría con muchas disposiciones del ordenamiento jurídico Colombiano. Gracias Presidente.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Luis Humberto Gómez Gallo.

**Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo:**

Sí, señor Presidente a mí me alegra que esta propuesta haya suscitado un debate interesante, siempre será enriquecedor un debate que cuente con la inteligencia, la suspicacia y la alegría de Roberto Gerlein, que cuente con los aportes inteligentes también de cada uno de mis colegas como el doctor Darío Martínez, pero miren yo creo que hay varias cosas que podríamos sacar como conclusión de lo que aquí se ha dicho.

Lo primero es que me parece que tiene más posibilidades de las que yo creía el tema. Lo segundo, es que por supuesto con el argumento de que esto debería hacer parte de todo, inclusive de la ampliación del período de los cuatro años, debería hacer parte de la gran discusión de la Reforma Política que el país reclama y que necesita, estoy de acuerdo con usted, Senadora Cecilia Rodríguez.

El problema en Colombia no es cómo se reelige un Alcalde o cómo se elige el sucesor del Alcalde. ¿El problema en Colombia es cómo nos hacemos elegir todos en Colombia, contadas excepciones? ¿Cómo se construye poder en Colombia? ¿Cómo es la relación entre el Ejecutivo y el Legislativo? ¿Cómo es la relación entre los Alcaldes y los Concejales?

Venir aquí a decir que cómo sería lo que haría un Alcalde para hacerse reelegir él, qué no hacen hoy los Alcaldes Senador Roberto Gerlein, para elegir a los que ellos quieren que sean sus sucesores. No me cabe la menor duda, que esto, todo, incluido el proyecto de la ampliación de los períodos debería ser parte de la Reforma Política y ojalá Senador Roberto Gerlein, ojalá... esa consulta que usted hace para el tema de los cuatro años (4) en el cual hay un consenso general en la Academia, en los ciudadanos, en el pueblo Colombiano y en el Congreso, sea el mismo encuestador el que le haga la encuesta para la Reforma Política que este país necesita y reclama, y que viene reclamando el pueblo Colombiano, porque lo que hay que modificar sustancialmente es la manera como aquí nos hacemos elegir, es la manera como aquí se construye poder, es la manera como se conforman los cuerpos de elección popular en Colombia y por eso es la gran Reforma que hay que hacer y por eso es el tránsito que hay que hacer a una política de partidos, a una política que se fundamente en lo ideológico, en lo programático, pero para ello necesitamos la Reforma Política.

Por ejemplo, yo pienso que la elección de circunscripción nacional para el Senado en el sistema político que tenemos actualmente es totalmente desastroso, lo que ha hecho es encarecer la política, lo que ha hecho es lejos de poder aglutinar los movimientos que tienen representaciones dispersas para poder que se reflejen en una elección y en una representación en un cuerpo tan importante como el Congreso, lejos de eso lo que ha hecho es pulverizar totalmente los partidos, y yo creo por ejemplo que esa elección de circunscripción nacional para el Senado no es posible mantenerla con el sistema actual, pero que si hacemos las Reformas de las listas únicas, del umbral, de la cifra repartidora, de la Reforma Política que queremos hacer, esa figura de la circunscripción nacional sería absolutamente válida y necesaria en una democracia de partidos.

Así mismo podríamos pensar y yo coincido que tal vez en las condiciones actuales, pues entonces no sería lo mejor. Esta bien, yo acepto en gracia de discusión esos planteamientos, me parece que son válidos, votemos la Proposición para ir madurando el tema, para ver si este tema es incluido dentro de la Reforma Política y volvemos abordarlo.

El que haya que modificar la Ley 136 o las Leyes que haya que modificar se modifican, si es que aquí es donde se modifican, aquí es

donde se construye el ordenamiento jurídico y legal de la Nación, eso no sería problema, pero por supuesto que yo les agradezco a todos mis colegas los aportes inteligentes que han hecho en este tema y queda abierto para que en la discusión de la Reforma que tendrá que hacer el Congreso, quiera o no quiera el Congreso de Colombia tendrá que hacer la Reforma Política, sino esta Institución va tener días difíciles y los Colombianos no están y esa es una encuesta que yo también he hecho, Senador Roberto Gerlein, los Colombianos no están dispuestos a ver que este Congreso le siga tomando del pelo a los Colombianos para que no se haga la Reforma que hay que hacer en términos políticos.

Para que no salga del cubilete en la próxima Reforma votémoslo y que quede ahí para que luego sea motivo de otra discusión. Muchísimas gracias.

En uso de la palabra el Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, solicitó que al momento de votar el artículo tercero del pliego de modificaciones, se excluyera de la votación el párrafo de este artículo, con el objeto de decidir sobre él, luego de la votación del artículo transitorio, petición esta acogida por la Presidencia.

Previo anuncio que se cerraba la consideración del artículo tercero en el texto que trae el pliego de modificaciones, al igual que de la moción sustitutiva N° 101, fue cerrada, la Presidencia informó que en primera instancia se sometería a votación la Moción número 101, la que votada fue negada, por el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 15.**

**Votos afirmativos: 4.**

**Votos negativos: 11.**

Sometido a votación el artículo tercero en el texto que trae el pliego de modificaciones, excepto el párrafo, fue aprobado con el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 15.**

**Votos afirmativos: 15.**

**Votos negativos: 0.**

En uso de la palabra el Presidente honorable Senador José Renán Trujillo García, solicitó revocar la aprobación dada al artículo primero y reabrir su discusión:

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Quiero hacer notar honorables Senadores antes de continuar en el estudio y votación que tal como ha sido aprobado el artículo 1° de este proyecto de Acto Legislativo se está prácticamente aprobando la reelección inmediata. En razón a que ese artículo 1° fue aprobado sin haber quedado un inciso final acorde con este artículo que acabamos de aprobar.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

... Propongo la reapertura de la discusión y propongo que se vote la aditiva del señor Presidente de la Comisión.

Preguntada la Comisión si revocaba la aprobación dada al artículo primero, por contestar en forma afirmativa, fue revocada, y reabierto su consideración el Senador José Renán Trujillo García, presentó la siguiente proposición aditiva:

**Proposición número 102**

El artículo primero del Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2001 Senado, tendrá un inciso final del siguiente tenor:

“Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente”.

Firmado honorable Senador *José Renán Trujillo García*.

Abierta y cerrada la consideración de la Moción número 102, al igual que cerrada la discusión del artículo primero y sometidos a votación fueron aprobados, con el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 15.**

**Votos afirmativos: 15.**

**Votos negativos: 0.**

Leído el artículo cuarto del pliego de modificaciones, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado con el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 15.**

**Votos afirmativos: 15.**

**Votos negativos: 0.**

Leído el artículo quinto del pliego de modificaciones y abierta su consideración el Senador José Renán Trujillo, presentó la siguiente proposición:

### **Proposición número 103**

El inciso 3° del artículo 5° del Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2001 quedará así:

“La elección del alcalde mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro años y el alcalde no podrá ser reelegido para el periodo siguiente”.

Presentado por el honorable Senador *José Renán Trujillo*.

Igualmente el Senador ponente, honorable Senador Héctor Helí Rojas, solicitó votar este artículo en dos partes, la primera parte compuesta por la Moción número 103 y el texto del artículo quinto del pliego de modificaciones excepto el inciso cuarto, y una segunda parte que sería el inciso cuarto del artículo quinto.

Acorde con la petición del Senador Rojas, la Presidencia previo anuncio que cerraba la consideración de la Moción número 103, al igual que el texto del artículo quinto del pliego de modificaciones excepto el inciso cuarto, como lo señaló el Senador Rojas, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados con el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 15.**

**Votos afirmativos: 15.**

**Votos negativos: 0.**

En consideración el inciso cuarto del artículo quinto, en el texto que trae el pliego de modificaciones, intervinieron los honorables Senadores:

**Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:**

A mí me gustaría señor Presidente que el Ponente nos explique porque introdujo él ese artículo, simplemente... no pero yo no lo he escuchado por favor ... que me haga un resumen que él es bastante concreto...

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Senador Héctor Helí Rojas....

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Además de ser bastante concreto Senadora Claudia Blum, pero le cuento que la primera gran calumnia contra este humilde Ponente, es decir, que yo he introducido el tema, ahí como sorpresivamente. Ese inciso fue aprobado por la Cámara y por el Senado en la primera vuelta. Estuvo de acuerdo esta Comisión, la mayoría de ustedes doctor Gerlein, y la mayoría de los de la Cámara en aprobar ese tema. De manera que el tema no es nuevo, ni es subrepticio y además es un tema verdaderamente importante... Senadora Claudia Blum que este tema es tan importante que por primera vez el tiempo me dedica un editorial.

Como será de importante que City Tv y los noticieros de la capital andan en revuelo y como será de importante que por primera vez la doctora Alicia Eugenia Silva nos hace el honor de aparecerse en esta Comisión. Es un tema verdaderamente importante señora Senadora y señores Senadores porque vamos hablar sencillamente de la capital de la República y muy pocas veces se habla de la capital de la República en este Congreso.

Con todo respeto y tratando de sintetizar, qué es lo que ocurre hoy día. Que los Alcaldes menores en Bogotá se eligen de una terna que presentan los Ediles, las Juntas Administradoras Locales, y de allí el Alcalde Mayor escoge a uno de esos ternados y lo designa Alcalde.

Ese fue el modelo que se estableció en el Estatuto de Bogotá, ese es el modelo que hay hasta hoy día, pero ese es un modelo que no está funcionando bien. Aquí hay Ex Alcaldes como Juan Martín Caicedo, aquí hay hombres como Germán Vargas Lleras, gente que hace política en Bogotá y la señora Secretaria privada, la doctora Alicia Eugenia sabe que en Bogotá se está criticando este modelo ¿por qué?, por que los señores Ediles terminan haciendo unas componendas inconfesables para integrar la terna, y ahí se presenta un compromiso del ternado con los ediles que lo proponen y después ese ternado tiene que venir a que el Alcalde lo escoja y ahí entonces ya no intervienen los Ediles, sino los señores Concejales, algunos señores Concejales y entonces esas inmensas comunidades terminan con un Alcalde que en primer lugar tienen unos compromisos muy grandes con los Ediles que lo incluyeron en la terna.

Y que en segundo lugar, tiene un compromiso de gratitud inmenso con el Alcalde Mayor que lo escogió con esa terna, ese es un sistema señoras y señores Senadores que no le ha hecho ningún bien a las localidades. Ese es un sistema que atenta gravemente, doctora Alicia Eugenia con la idea de quienes creemos que en Bogotá también debe haber descentralización.

No en vano el Estatuto de Bogotá cuando habla de los Alcaldes Locales en el título V dice, descentralización territorial, pero obviamente doctor Juan Martín Caicedo al Alcalde Mayor siempre le gustará más que sea él quien pueda escoger los 20 Alcaldes locales y no que sea el pueblo quien lo elige.

Y obviamente a los señores Ediles que en muchos casos, doctora Alicia Eugenia, son los que han prostituido la política en el Distrito Capital les gusta más tener la incidencia para ternar a sus amigos para que sean Alcaldes locales, y no que sea el pueblo quien los elija.

Ahí hay dos componendas que nos son buenas para la Administración del Distrito, a mí me pueden decir todo lo que quieran con relación al tema, pero no podrán desconocer que de buena fe estoy pensando en que Bogotá ha retrocedido en materia de descentralización.

Aquí se hablaba hace poco de porqué no elegir o permitir la reelección de los Alcaldes de las grandes ciudades, y se pone el ejemplo de París y de New York y de Sao Paulo, pero aquí no se dice que es que New York el señor Yuliany no era un genio que se la pasaba una noche en el Browse y a la mañana siguiente en Quins, o en Lonailan, mirando a ver como manejaba esa inmensa urbe.

Es que hay otro concepto de democracia que no queremos desarrollar, el concepto de la democracia local. En esos Distritos de las grandes urbes del mundo, casi que al ciudadano ni le importa quién es el Alcalde de New York, o el Alcalde de Sao Paulo, o el Alcalde de Tokio, al ciudadano le interesa quién es su jefe de Distrito, quién es la persona dentro de ese modelo de democracia local que le puede solucionar su tema de las obras, de los servicios públicos, y del desarrollo de la localidad, que al fin y al cabo es lo que le debe importar al ciudadano.

Señores Senadores, en Bogotá hay una subadministración, quienes recorreremos los barrios de Bogotá no entendemos como localidades como Suba con más de dos millones de habitantes, como Engativá con más de dos millones de habitantes, como Kennedy con más de millón y medio de habitantes sean administradas como si se tratara de Caparrapí o de Combita, con un Alcalde que puede ser removido por el Alcalde Mayor cuando quiera, y por unos Ediles que le viven cobrando el haberlo puesto en la terna y que le viven cobrando el que no les de contratos y que les vive cobrando el que no les haga favores

y con otros los que no fueron afortunados en la escogencia de su candidato atacando al que salió elegido.

Muchos Alcaldes menores en Bogotá no están pudiendo cumplir sus funciones por las presiones de los Ediles tanto de quienes los postularon como de quienes se les opusieron y así no se puede administrar esta gran ciudad

Ahí hay un tema central y yo lo he traído y por eso propuse y agradezco que se haya aprobado, y agradezco que hoy se toque en este debate. Yo le agradezco mucho al Tiempo, le agradezco muchísimo porque allí debe estar el doctor Juan Lozano que es tal vez la persona con más conocimiento del Distrito, Juan Lozano está en mora de candidatizarse a la Alcaldía de Bogotá. Juan Lozano es la única persona que todos los días en City TV dedica dos o tres horas a los problemas de Bogotá y lo digo con toda seriedad.

Obviamente el Editorial dice que vamos a Vulcanizar a Bogotá, pero el editorial me da la razón cuando dice la ciudad se transformó con el trabajo sucesivo de varios Alcaldes Mayores elegidos en campañas que fueron a la vez otras tantas derrotas del clientelismo.

Pero ese manzano fenómeno, el clientelismo, no desapareció del todo, está incrustado en la política de las 20 localidades, en la mayoría de las cuales pequeñas maquinarias controlan las Juntas Administradoras Locales. No lo dice Héctor Helí Rojas, lo dice el Tiempo en su editorial, y yo lo dejo para que se anexe al expediente de este Acto Legislativo para que no se diga lo que dijo un Concejal en un noticiero que yo estaba corrigiendo la corrupción y el desvertebramiento de la ciudad de Bogotá.

Entonces que hablemos despacio, porque es que Senador Vargas Lleras en Bogotá hay políticos y usted lo sabe doctora Alicia Eugenia, no voy a dar los nombres propios, pero si se tratara de eso, que son dueños de los Ediles, que proponen el Alcalde y que son dueños de la Alcaldía menor, y hay Concejales de Bogotá elegidos con todo el apoyo y con toda la corrupción y con toda la arbitrariedad de los Alcaldes locales y eso es cierto y eso es así, aquí hay Representantes a la Cámara elegidos hoy día por la influencia de determinados Alcaldes locales.

Entonces es un primer tema que hay que tocar sin ninguna prevención, vamos a dejar al Distrito Capital en manos de esas Juntas Administradora Locales haciendo las ternas de los Ediles y luego que eso pase al Alcalde Mayor. ¿Cuál es el cuento de la Descentralización? El Alcalde Peñalosa y hago un paréntesis. Si hubiéramos reelegido a Peñalosa, Peñalosa habría fracasado en estos segundos cuatro años, ese esplendor de su primera Alcaldía quién sabe como hubiese sido en cuatro años más, ya sin la platica de la primera y sin el impulso importante de la primera.

Miren, comenzó Peñalosa, el señor Ex Alcalde Peñalosa a ver que las Juntas Administradoras Locales que tenían la función de contratar y de invertir los recursos de la localidad terminaron en unos desastres de inmoralidad y de des administración, que hizo que el Alcalde tomara una medida muy importante que les quitara el manejo de los recursos y los trasladara a la Alcaldía Mayor, para preservar la moralidad en el manejo de las obras y los recursos de las localidades.

¿Pero que hizo con eso Peñalosa que no era bobo? Regresó la descentralización en la capital de la República no me desmiente, que las obras, el desarrollo de la localidad que se había asignado al Alcalde local y a la Junta Administradora pasó a unos burócratas lo digo con todo respeto o a unos tecnócratas de la Alcaldía Mayor a las llamadas unidades ejecutoras locales, a las llamadas Well y entonces centralizamos el manejo de los recursos y con todo respeto lo digo también, ahí hay mucho dato de que esas unidades ejecutoras locales no invierten todos los recursos que le corresponden a la localidad, que el nivel de ejecución de esas unidades el año pasado era del 60 o del 65%, pero que a las localidades no le están llegando todos sus recursos, ... ya voy a

terminar, vea que el tema no era tampoco como ... no le está llegando todos sus recursos, porque entonces tiene el señor Alcalde Menor y los señores Ediles que venirse a la Alcaldía Mayor a ver si se hacen las obras, si se giran los recursos...me estoy prolongando mucho Senadora...Ah...es que la vi...

Y esto en qué termina Senador Juan Martín Caicedo Ferrer, esto termina señores Senadores en un desarrollo desigual de la ciudad, esta es una ciudad que no se está desarrollando armónicamente, porque cuando hay centralismo, no hay armonía en el desarrollo, impera el amiguismo, o empera el que haga mayor gestión, o el que sea más lagarto, o el que sea más sabio, pero no hay desarrollo armónico en la capital de la República.

Aquí hay inmensas localidades más grandes que cualquier ciudad capital de departamento de este país subadministradas, miles de barrios donde nunca va el doctor Mockus, ni va ir ningún Alcalde Mayor, donde los Concejales va el que tenga votos allá, al que invite los Ediles, al que no inviten los Ediles el Alcalde Menor no lo deja entrar. ¿Será justo eso con Bogotá?

Yo acepto que mi propuesta pueda ser discutible, que mi propuesta de lugar a controversias, pero lo que pido es que se estudie con absoluto rigor, porque yo quisiera que viniera el Alcalde Mayor o que se le diera la palabra a la doctora Alicia Eugenia, o que se tuviese en cuenta el Editorial del Tiempo, a ver quién defiende, quién defiende la moralidad, la transparencia, la ejecutoria, la eficiencia de las juntas administradoras locales.

Debe haber una, debe haber dos, debe haber excepciones. Pero este manejo no es justo con la capital de la República, insisto porque ha significado matar la descentralización. ¿Cuál descentralización cuando el Alcalde de Kennedy puede ser removido por el Alcalde Mayor.

¿Cuál descentralización cuando el Alcalde de Kennedy para que le den unos recursitos tiene que venir hasta la plaza de Bolívar y buscar al señor de la Well a ver si se le viene en gana darle mil millones o dos mil, o no darle nada, o darle todo, o darle poco.

¿Así se puede administrar una ciudad con los inmensos problemas que tiene Bogotá? ¿Así se puede decir que ocho o más millones de habitantes de la Capital de la República están bien administrados? ¿Así se puede decir que estamos haciendo un ordenamiento territorial moderno y democrático? Aquí toca hacer elegir unos Ediles para tener Alcalde Menor, para elegir un Concejal, para que haya plata o recursos para la localidad donde uno vive y el que no tenga esa capacidad se somete a que su localidad se desarrolle menos que las otras.

Anoche el General Tapias decía una cosa pavorosa frente a la situación de orden público que vive el país. Decía que Bogotá en este momento está sitiado por 17 frentes guerrilleros y si a eso se le aumenta o se le suma el tema que no podemos tratar aquí, porque tampoco voy a fatigarlos de la delincuencia común de Bogotá, eso es verdaderamente catastrófico.

Yo quisiera que los que vivimos en Bogotá, los que están en esta sala dijeran que a algún familiar suyo o a un vecino suyo, o a un cercano suyo, lo han atracado, o le han robado el carro, o han atentado contra su seguridad. Esta es una ciudad que necesita más administración y solo tendremos más administración cuando haya descentralización, cuando haya delegación de funciones, cuando haya manejo desconcentrado de la Administración Distrital, porque lo que hoy existe es un manejo concentrado en el Alcalde Mayor.

Si ustedes quieren que las cosas sigan así, pues no hay problema en negar el artículo, yo no voy hacer de esto, ni campaña política, ni voy a ganarme una medalla pues al mérito de Senador, pero sí pienso que es un tema que se debe tratar en el Congreso de la República, que es un tema que no se puede eludir y señora Secretaria reconózcame que lo estoy tratando con la altura y con la sinceridad de mi preocupación.

Este no es un juicio al Alcalde Mayor, obviamente yo entiendo que a él le debe gustar más tener más poder y este no es un proyecto como dijo alguien para desvertebrar a Bogotá, porque razón. Lo único que se cambiaría sería la forma de escogencia del Alcalde Menor, pero aquí no se está diciendo que se cambie ni las funciones del Alcalde Menor, ni las relaciones de dirección que tiene el Alcalde Mayor sobre los Alcaldes locales. Eso no se está proponiendo y ese no es el criterio.

El mayor tiene que seguir siendo el mayor y tiene que seguir siendo el responsable de la ciudad, pero por favor no digamos mentiras, cuando hablamos de que somos amigos de un Ordenamiento Territorial, democrático, descentralizado, moderno y no sé que más cosas, cuando tenemos muchos ciudadanos del Distrito Capital que ni participan, ni entienden, ni saben como es el manejo de su localidad, una elección popular daría permanencia en el cargo, una elección popular daría autoridad sobre los Ediles, una elección popular daría legitimidad para hablarle claro al Alcalde Mayor, pero si las cosas siguen como va, no sé cuando vamos a reformar ese Estatuto Orgánico de Bogotá y no sé cuando vamos acabar con esa forma, que resulta en ineficiencia y en politiquería del sistema de elección de los Alcaldes locales.

Esos eran los argumentos, tengo muchos más, pero no los fatigo que justifican este inciso que yo he propuesto y que yo mismo he pedido se voten por separado señor Presidente, no tengo más que decir por el momento.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

Senadora Claudia Blum y Senador Germán Vargas.

**Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:**

Gracias Presidente, va a ser muy corto, a mí me da mucha pena y yo sé que tenemos mucho afán de votar este proyecto, yo lo voy a votar, a las 03:00 de la tarde tenemos Plenaria, pero cuando uno tiene dudas sobre una votación que va hacer uno, tiene que aclararlas y clarificarlas.

A mí me parece que los argumentos del Senador Héctor Helí Rojas son muy contundentes, yo quisiera en este momento porque no he tomado una decisión oír a la contraparte, yo no sé si la Secretaria Eugenia Silva quiera hablar o si los Senadores de la República que tengan argumentos en contra quieran hablar, pero yo sí quiero tener claridad para poder votar señor Presidente, y me da mucha pena.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera Senado:**

No, no tiene porque darle ninguna pena, está en su pleno derecho en el ejercicio legislativo, no faltaba más... Senador Germán Vargas Lleras.

**Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Yo voy hacer muy breve. Todo lo que ha dicho Héctor Helí Rojas es cierto, nadie lo discute, pero el remedio me parece a mí con todo respeto Senador, que es inconveniente en este momento, que el gran tema que no hemos sido capaces de superar desde el año 91, es el modelo de administración de Bogotá.

La Constitución del 91 habló de que esta ciudad entraría en un modelo de descentralización el Estatuto de Bogotá no la ahondó, ni la profundizó. Entre otras cosas por responsabilidad nuestra que no hemos sido, ni fuimos, ni el Congreso del año 91 capaces de expedir ese Estatuto.

Recordarán ustedes que en el año 91 con posterioridad a la expedición de la Constitución se estableció que de manera pro tempore el Congreso debería expedir el Estatuto, si no lo hacía lo expediría el Presidente de la República, este Congreso no lo expidió.

Desde el año 93 a la fecha han venido no menos de tres proyectos a consideración del Congreso, infortunadamente ninguno ha tenido

éxito. Pero ¿a qué me refiero Senador Angel? Me refiero a que no hemos sido capaces en relación con Bogotá de adoptar finalmente una política integral. Que si la Administración se va a manejar con un criterio centralizado o descentralizado y estamos en el peor de los mundos, en un híbrido donde políticamente se avanzó con la elección de unas Juntas Administradoras Locales por cierto costosas, con unas funciones que no están precisadas, ni claras, ni son... ni les permiten a ellos cumplir sus funciones, con unos Alcaldes locales que son de vieja tradición en Bogotá porque rigieron desde hace muchos años, pero también con unas funciones muy precarias y muy limitadas.

Me explico, la salud nunca se descentralizó en Bogotá, la educación tampoco, el manejo de los colegios, etc., en materia de obras públicas, la Secretaría de Obras Públicas nunca descentralizó las funciones en aquellos asuntos que no fueran de influencia metropolitana que estaba previsto que serían o se preservarían en cabeza del IDU.

El modelo realmente para descentralizar a Bogotá preveía que la Alcaldía se quedaría ejecutando la planificación de la ciudad, coordinando la acción de las empresas de servicios públicos que naturalmente no podía ser descentralizado con un gran organismo de planeación y el ejercicio naturalmente y la orientación de la policía.

El resto de las funciones se descentralizaría y eso era lo que justificaba el que se montara en cada localidad un Concejo como en la práctica es con un Alcalde y con una burocracia para la administración de localidades, que como aquí se ha señalado muchas de ellas son sin duda más grandes. La gran mayoría de las ciudades capitales.

Pero todo lo que Héctor Helí ha dicho aquí, es cierto...

**Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

... Experimento. Por eso el alcalde Peñaloza tuvo que empezar a recoger la ejecución de los recursos que durante la administración de Jaime Castro las tenían los miembros de las localidades. Llegándose inclusive a un esperpento, que resultaron más poderosos los ediles de Bogotá que los propios concejales, porque los concejales adelantaban una labor de planificación, pero los ediles tenían ordenación de gasto en un proceso de centralización que también ya se reverso.

En fin. No los voy a fatigar. Lo cierto es que Bogotá algún día, ojalá pronto requiere definir su modelo. Su modelo de descentralización a plenitud o de centralización de la ejecución del gasto y del poder político. Mientras esa definición no se produzca y eso comprometa disposiciones constitucionales, compromete una reforma integral del Estatuto de Bogotá, avanzar en un proceso donde se elijan a los alcaldes locales. Yo con todo comedimiento aceptando que lo que usted dice es cierto, me parece que puede agravar la situación.

Unos alcaldes locales elegidos, pero sin funciones claras, unos alcaldes elegidos que infortunadamente como ha ocurrido con los alcaldes locales, son de un nivel no deseable para el tamaño de las localidades que manejan. Han resultado y lo digo con todo respeto, palabra más, palabra menos de un nivel que no se merece Bogotá. Y han resultado elegidos fruto de las componendas que aquí el Senador Rojas denunciaba, pero esas mismas componendas nos van a conducir a la elección popular de unos alcaldes que en dificultades como las que atraviesa Bogotá y sin ordenamiento claro, a corto plazo van a generar unos enfrentamientos con el alcalde mayor por la asignación de recursos, por la asignación de funciones que pueden conducir a que la situación administrativa, política en Bogotá se vuelva insostenible. Y lo digo, mire, se los dice quien en Bogotá eligió el mayor número de ediles.

La organización política nuestra eligió el mayor número de ediles en Bogotá. No tiene un alcalde, nunca hemos hecho una solicitud para que un alcalde del equipo nuestro sea designado, no tenemos un alcalde en Bogotá, nos favorecería enormemente Senador Rojas, políticamente la elección popular de alcalde, un equipo político como el nuestro es mayoría en muchas localidades y tendría la gran posibili-

dad de elegir esos alcaldes. Pero pese a esa circunstancia política, lo digo con todo respeto, mientras no definamos unas reglas de manejo en Bogotá a esta situación, en mi concepto va a conducir es a un enfrentamiento administrativo por la asignación de recursos, por el control de funciones que mientras no este reglamentado dentro de un modelo que habremos de definir, puede ser perjudicial para esta ciudad en el corto plazo y puede generar una situación que conduzca a la no-administración.

¿En qué condición queda un alcalde mayor, frente a los alcaldes locales para que se ejecuten las órdenes, para que las obras que se diseñan con criterio metropolitano sean atendidas por los alcaldes locales, para que la infraestructura de Bogotá hoy que están las localidades, siga teniendo dependencia con la administración central.

La propuesta de la elección popular de alcaldes no es mala, pero no puede tener vigencia, mientras no avancemos en unas reglas claras de juego, porque si acogemos esta propuesta Héctor Helí, estaríamos avanzando de manera muy importante en la descentralización política, pero la descentralización política sin la descentralización fiscal y sin la descentralización administrativa, lo que nos va a generar es un problema político. Yo acompañaría a Héctor Helí Rojas en la medida en que primero y lo invito a que Dios quiera en esta legislatura podamos avanzar en el estudio sobre el estatuto de Bogotá, la gran frustración que tenemos todos, pero en aras de darle celeridad a este Acto Legislativo y que concluya su trámite, lo invitaría a que un poco consideremos la posibilidad de no dar este paso sin tener todos los otros instrumentos en materia administrativa y fiscal que yo he señalado ya claros y que permita que se evite ese enfrentamiento.

Es que si existe hoy el enfrentamiento con las juntas como lo hemos vivido en estos años, que no ocurriría ya con unos alcaldes que se sientan con la legitimidad y la autoridad de tener un mandato popular. Es que en eso Jaime Castro cuando invento el Estatuto actual, quiso avanzar, pero fue sabio, porque conocía bien de lo que... Tenemos hoy en el país Roberto, el enfrentamiento que no hemos sido capaces de superar en materia de orden público y de tantos otros temas entre gobernadores y Presidente de la República.

Y estamos hablando de las entidades departamentales, que no hemos sido capaces de superar, aquí el próximo Congreso tendrá que aprobar unos proyectos que este Gobierno insinúo en materia de cómo son esas relaciones para el manejo de algunos temas que son de competencia del Gobierno Nacional y en los cuales los gobernadores empiezan a inmiscuirse de manera muy negativa, en especial sobre la conducción del orden público y los diálogos, pero se va generando una situación donde vamos a acabar de descuadernar el país. La ciudad esta funcionando bien, funcionó bien con Peñalosa, esta funcionando más o menos bien con una precariedad de recursos durante la administración Mokus. ¿Para qué creamos un conflicto que hoy no existe?

El modelo que tenemos es malísimo, pero lo que podría ocurrir con la elección popular de los alcaldes menores, resulta impredecible sin reglas claras del juego, que permitan administrar en lo administrativo y en lo financiero esas relaciones, pero sobre todo por algo que crean es así. El nivel que hemos tenido de alcaldes menores, no es el satisfactorio, hemos tenido innumerables casos de corrupción como aquí se señalaba, quitarle al alcalde mayor la potestad del poder hoy quitar hoy a los alcaldes menores, es cercenar de tal manera su capacidad como Alcalde Mayor de Bogotá, que yo probablemente lo consideraría y con este termino, inconveniente, mientras esta reforma no haga parte de un paquete integral que incluya el Estatuto y que incluya otras disposiciones en materia legislativa referentes a la ciudad de Bogotá. Gracias.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:**

Continua la discusión. Anuncio que va a cerrarse, Senador Caicedo.

**Honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer:**

Me parece que para dijéramos abocar la votación es bueno que nuestro colega el Senador Héctor Helí Rojas, conozca unos argumentos. Aquí ha expresado uno el Senador Germán Vargas, yo quisiera expresar otros.

Yo tengo la impresión de que el remedio podría terminar siendo peor que la enfermedad. A ver Pero anticipando el criterio Senador Rojas, de que para profundizar en el proceso de centralización de Bogotá, usted puede tomar otros caminos incluso caminos sobre los cuales se vienen planteando una discusión hace muchos años que no han sido resueltos. Sí es lógica la división de localidades que tiene hoy la Ciudad Algunos hemos esgrimido la tesis de que es que hay que replantear la división, hay que hacerle una especie de reingeniería, aquí tenemos localidades como usted lo insinúo, con más de dos millones de habitantes y por el contrario localidades como esta que nos circunda aquí a nosotros alrededor del Capitolio con muy pocos habitantes. O sea incluso el hecho de que muchas veces esas localidades ni siquiera representan circunstancias homogéneas como sucede con la misma localidad de Suba que usted puso aquí de ejemplo como una localidad de un número descomunal de habitantes.

Es una localidad donde hay personas que habitan en sectores marginados de estrato uno, hay personas que viven en esa misma localidad que habitan en barrios de estrato seis, en fin. Circunstancias que han hecho que las localidades ni siquiera representen hoy un fenómeno homogéneo, cada localidad.

Habría que comenzar por revisar ese fenómeno, algunas personas hemos insistido en la necesidad de que Bogotá tenga por ejemplo unas localidades más pequeñas, muchísimo más pequeñas, se justificaría para esas localidades pequeñas la elección popular de alcaldes, ese sería un interrogante que habría que plantear y entiendo entre otras cosas que la propia oficina de planeación hace mucho tiempo viene estudiando la posibilidad de un replanteamiento dijéramos en la división territorial de Bogotá.

Se puede descentralizar la ciudad o profundizar en la descentralización, entregándole algunos servicios a las comunidades, para que ellas se responsabilicen de la prestación de esos servicios como sucede en muchas ciudades del mundo. El mecanismo para profundizar la descentralización no es necesariamente la elección popular de alcaldes.

Mejorar los controles. Aquí se ha dicho que las juntas administradoras locales se han desbocado, se han despolitizado, se han politizado, no han entrado en un proceso serio de comprender las necesidades de cada comunidad, establezcamos algunos controles, hagámosle también reingeniería a las funciones de las juntas administradoras locales. Pero por el camino de la elección popular de alcaldes no vamos a corregir las fallas y los defectos de las juntas administradoras locales.

Le hago a usted una pregunta adicional, ¿Qué haríamos para establecerle control político a esos alcaldes?, ¿tendríamos que sembrar también la elección en el Consejo de Bogotá? Decir el Consejo de Bogotá tiene unos concejales que representan a Fontibón, otros que representan a Engativá y entonces los Concejales de Engativá son los que le hacen control político al alcalde popular de Engativá, ahí tendríamos una confusión, ¿Qué tipo de control político le establece usted a esos alcaldes elegidos popularmente? Ahí tendríamos un galimatías.

Es el Consejo de Bogotá como tal o tendríamos también que hacer una especie de compartimentos o estancos en el Consejo para que los Concejales elegidos en Engativá controlen políticamente al Alcalde de Engativá y dijéramos pues el ejemplo podríamos repetirlo con las otras localidades.

Hay otra pregunta que yo le hago a usted, ¿Qué haría el Alcalde de Bogotá, para protocolizar dijéramos con criterio de unidad de mando

unas directrices en problemas que cuyas soluciones no se pueden desvertebrar, el problema número uno de Bogotá es la inseguridad? Tendríamos 20 políticas de seguridad en Bogotá, no se le puede quitar al Alcalde de Bogotá la función esencial de controlar los problemas de orden público y de establecer pautas para que la ciudad recupere la seguridad con un mecanismo de 20 alcaldes en la ciudad elegidos popularmente. Se desvertebraría la unidad de mando del alcalde en tareas esenciales como por ejemplo esa, el control del orden público.

Otra pregunta, usted que es un gran jurista, ¿no cree usted que estaríamos aquí incurriendo en un error de apreciación jurídica, entregándole a una simple división territorial como es una localidad en Bogotá, una competencia que es propia de las entidades territoriales? Ahí no veo yo claridad en el aspecto jurídico. La elección popular es una competencia propia de las entidades territoriales y estas localidades de acuerdo con lo que todos sabemos, no son entidades territoriales, son simplemente unas divisiones de tipo administrativo que se han establecido en Bogotá para un mejor manejo de la Ciudad

Y finalmente, tenemos que aceptar con un argumento que usted ha planteado aquí en muchas ocasiones, que esta iniciativa no hace parte del propósito original de la propuesta. Yo creo como aquí lo dijo mi colega el Senador Germán Vargas, que al Estatuto de Bogotá tenemos, dijéramos incluso los que le hemos hecho algunas críticas, defenderlo en su integridad. Al Estatuto de Bogotá cuando aboquemos la revisión de algunos aspectos y lo digo yo con autoridad, porque recién llegado a este Congreso, presente una propuesta de reforma integral al Estatuto para llegar a la conclusión de que era una equivocación. De que había que hacer una gran discusión incluso, hago aquí de referencia de nuevo a lo que expuso el Senador Vargas Lleras, definiendo filosóficamente el modelo de ciudad que queremos para poder hacer entonces sí un replanteamiento serio del Estatuto de Bogotá de manera integral. Pero mire. Yo entiendo la inquietud suya, porque el diagnóstico que usted hace como también lo compartió el Senador Vargas Lleras, yo también lo comparto, lo que pienso es que la buena fe de su propuesta no conduce a que las cosas por este camino se remedien, sino que se nos podrían complicar.

Le reitero mi preocupación de que no hemos sido capaces de profundizar en el proceso de descentralización de Bogotá, ni siquiera determinando cuáles deben ser las localidades que deberán existir en un futuro en Bogotá. ¿Cuáles son los servicios que podremos descentralizar para que las propias comunidades se apersonen de la prestación de esos servicios? ¿Qué tipo de controles les ponemos a las juntas administradoras locales para que no se desboquen en el cumplimiento responsable de sus tareas?

Ese tipo de cosas tendríamos que resolverlas para tomar entonces si una decisión que esté orientada a definir que Bogotá podrá elegir popularmente sus alcaldes de las localidades. Muchas gracias señor Presidente.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:**

Tiene la palabra el doctor Luis Humberto Gómez Gallo.

**Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo:**

Señor Presidente gracias. Muy breve. Hace cuatro años yo presente este proyecto de Acto Legislativo y para entonces con argumentos muy similares se hundió.

Yo creo que el proceso de descentralización en Colombia para utilizar un término taurino esta enmorcillado y creo que si bien es cierto, el Acto Legislativo por si solo no genera solución a muchos de los problemas, sino que tiene que ir acompañado de una reglamentación, de una legislación que será posterior a la aprobación del Acto Legislativo para que temas que inquietan como el tema de la seguridad por ejemplo, cuando se determinó la elección popular de los gobernadores, se dijo que el tema de orden público es un tema del Presidente

de la República. Y que los gobernadores son delegados en esas materias por parte del Presidente. Yo creo que algo similar habrá que hacer con posterioridad a la aprobación de una modificación trascendental para el futuro de Bogotá como sería esta.

Por supuesto que no podría votarlo en contra, cuando lo he defendido, cuando en la campaña que acaba de terminar, cuando recorría varias de las localidades de Santa Fe de Bogotá lo planteaba como uno de los temas que en la próxima legislatura queríamos mover aquí en el Congreso, de tal manera que yo anuncio mi voto afirmativo al proyecto y no es más señor Presidente.

Previo anuncio que se cerraba la consideración del inciso cuarto del artículo quinto, fue cerrada y sometido a votación fue negado con el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 13.**

**Votos afirmativos: 3.**

**Votos negativos: 10.**

Leído el artículo sexto del pliego de modificación y abierta su consideración intervinieron los honorables Senadores:

**Honorable Senador Jesús Angel Carrizosa Franco:**

Gracias señor Presidente. Tengo una consulta para el señor Ponente. Senador Héctor Helí, si me presta su atención un momento. Es que no he encontrado en el proyecto, ¿qué vamos hacer con los alcaldes que hemos elegido en estos periodos?

La semana anterior elegimos como cuatro en Santander. ¿Entonces no sé qué va a pasar con ellos, hasta dónde van? No esta en el texto ninguna propuesta que trate de tener una etapa de transición, en qué momento nos vamos a encontrar con los cuatro años de todos.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Honorable Senador y señores Senadores. Este es el tema más complicado. Si leemos el artículo de la Cámara, eso no lo entiende nadie. Si se prolonga el debate lo leemos, pero es que es muy difícil encontrar una fórmula.

El Senador Carlos Holguín Sardi, su jefe y no yo, en la primera vuelta propuso lo siguiente: Que todos los alcaldes que estén ahora y que se elijan de aquí a la próxima elección general, terminen su período el primero de enero del 2004.

Dicen: Los períodos institucionales de alcaldes y gobernadores empezarán el primero de enero de 2004. Los alcaldes elegidos a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, ejercen el cargo hasta el primero de enero de 2004.

Dijo el doctor Holguín, es que no hay otra fórmula, pero nuestro problema es el siguiente: ¿Qué hacemos además, no es la mayoría de los alcaldes? Este Acto Legislativo de pronto comienza a regir a mitad de este años digamos. Sería para los que resulten entre la vigencia del Acto Legislativo junio del 2002 y el 2003. Es año y medio. ¿Cuántos van a resultar elegidos, porque algunos renunciaron, porque los destituyeron? Yo creo que no son muchos. Nuestro problema es ¿Cómo les solucionamos a ellos el tema? Porque en lo demás ya dijimos que la prórroga del período es para los que sean elegidos después de octubre del 2003.

Entonces hay esa propuesta del Senador Carlos Holguín que fue la aprobada en primera vuelta y fue patrocinada por la Cámara. Pero después de consultar con muchas personas, después de estudiar más a fondo el tema, hay una propuesta que es la siguiente: Que los alcaldes que sean elegidos después de la vigencia de este Acto Legislativo y antes de la elección general que será en octubre del 2003, vayan hasta el 2007, que tengan cinco años o cuatro y medio o cuatro y tres meses, es como lo mejor y les pido que me crean. Yo nunca les digo mentiras. A veces trato de convencerlos, pero en esta créanme que es lo mejor que hemos encontrado. Porque no sería justo elegir un alcalde para seis meses, para tres meses, para un año y dejar eso a que nunca podamos

empatar, es muy grave, porque el Acto Legislativo, su gran virtud, una de sus grandes virtudes, más que la ampliación del periodo, es la institucionalización de los periodos.

No volvemos a tener elecciones intermedias, todos los alcaldes eligen el mismo día, en las mismas elecciones. Yo les pediría que en aras de la claridad dijéramos, me permitieran que el artículo Transitorio dijera de la siguiente manera: Los gobernadores y alcaldes elegidos a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo y antes del 29 de octubre del 2003, ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre del 2007.

Es gente que va hacer elegida por el pueblo a sabiendas de que ese pueblo conoce que va a tener un poquito más de los cuatro años.

Concluida las anteriores intervenciones, el Senador Héctor Helí Rojas, presentó la siguiente proposición sustitutiva:

**Proposición número 105**

Para artículo transitorio el siguiente texto:

Artículo transitorio. Los Gobernadores y Alcaldes elegidos a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo y antes del 29 de octubre de 2003 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2007.

Firmado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*.

Previo anuncio que se cerraba la consideración de la Moción número 105, fue cerrada y sometida a votación fue aprobada por el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 13.**

**Votos afirmativos: 13.**

**Votos negativos: 0.**

Leído nuevamente el párrafo del artículo tercero y abierta su consideración, el Senador Héctor Helí Rojas, presentó la siguiente proposición:

**Proposición número 104**

Niéguese el párrafo del artículo tercero.

Presentada por el honorable Senador *Héctor Helí Rojas*.

Abierta y cerrada su consideración y sometida a votación fue aprobada, por ende negado el párrafo del artículo tercero, por el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 13.**

**Votos afirmativos: 13.**

**Votos negativos: 0.**

Leído el artículo séptimo del pliego de modificaciones, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado por el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 12.**

**Votos afirmativos: 12.**

**Votos negativos: 0.**

Leído el artículo octavo del pliego de modificaciones, correspondiente a la vigencia, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado por el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 13.**

**Votos afirmativos: 13.**

**Votos negativos: 0.**

Leído el título del proyecto aprobado en Plenaria de Cámara, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado por el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 13.**

**Votos afirmativos: 13.**

**Votos negativos: 0.**

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto de acto legislativo, tuviera segundo debate por contestar en forma afirmativa, la Presidencia designó a los honorables Senadores: Héctor Helí Rojas y José Renán Trujillo, como ponentes con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es del siguiente tenor:

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09  
DE 2001 SENADO, 091 DE 2001 CAMARA**

*por el cual se modifica el periodo de los gobernadores, diputados, alcaldes, Concejales y ediles.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Período de los Gobernadores.* El inciso del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

“En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para los períodos institucionales de cuatro (4) años.

Los Gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente”.

Artículo 2°. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley, no podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años, y tendrán la calidad de servidores públicos”.

Artículo 3°. *Período del Alcalde.* El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la Administración Local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años”, no reelegidos para el período siguiente”.

Artículo 4°. *Período de los Concejales.* El inciso 1° del artículo 312 de la Constitución quedará así:

“En cada municipio habrá una Corporación Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la Ley de acuerdo con la población respectiva”.

Artículo 5°. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

“El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una Junta Administrativa, elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y de Ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro años y el Alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas”.

Artículo 6°. Para el artículo Transitorio de la Constitución Política el siguiente texto:

“**Artículo Transitorio.** Los Gobernadores y Alcaldes elegidos a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo y antes del 29 de octubre del 2003 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre del 2007”.

Artículo 7°. *Ampliación de Periodos.* La ampliación de períodos a cuatro (4) años de los Alcaldes, Gobernadores, Concejales y Diputados regirá para quienes sean elegidos a partir del 1° de octubre del año 2003. En ningún caso los períodos de Presidencia y Congreso podrán coincidir con los de Gobernadores, Alcaldes, Concejales y Diputados.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En uso de la palabra el Senador Roberto Gerlein presentó a consideración de la Comisión el siguiente impedimento:

#### **Impedimento**

El suscrito Senador, Roberto Gerlein, solicita ser declarado impedido para conocer, participar y votar el Proyecto de ley 204 de 2001 Senado, “*por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones.*”

Fundo esta petición en los hechos siguientes:

1. Soy demandado, entre otros varios, en los juicios ordinarios adelantados ante juzgados en Barranquilla (juicio de filiación con petición de herencia) y juicio donde se discute la existencia de una presunta obligación a mi cargo.

2. Un consanguíneo del suscrito, es miembro de la directiva de un banco comercial.

Firmado honorable Senador *Roberto Gerlein Echeverría.*

En consideración la anterior solicitud hizo uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas, en los siguientes términos:

#### **Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Señor Presidente. A mí me apena tener que volver a proponer un impedimento para este proyecto, pero tengo que hacerlo, la ley me obliga. Les leo la proposición. El suscrito Senador Roberto Gerlein, solicita sea declarado impedido para conocer, participar y votar el Proyecto 204 de 2001 Senado, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones y sobre modificaciones al proceso ejecutivo y al Código de Procedimiento. Fundo esta petición en los hechos siguientes: Primero. Soy demandado entre otros varios. En dos juicios ordinarios adelantados ante juzgados en Barranquilla. Un juicio de afiliación con petición de herencia y un juicio donde se disputa la existencia de una presunta obligación a mi cargo.

Segundo. Un consanguíneo del suscrito es miembro de la directiva de un Banco Comercial. A mí no se me habría ocurrido el segundo punto, no veía relación alguna entre el texto del proyecto y el segundo punto. Sin embargo algún colega de la Comisión Primera me dijo, plantea el impedimento ante la Comisión, porque están creando problemas. Aquí hubo un Representante a la Cámara recientemente, a quien le quitaron la credencial por haber votado un artículo creo que del Código de Procedimiento Penal. Y como un banco se puede beneficiar de la agilización de un proceso ejecutivo, es mejor que alcance a proponer el impedimento.

Ahora. De otro lado hay dos juicios ordinarios, insisto en lo de ordinarios, porque aquí se refiere es +++al proceso ejecutivo, hay dos juicios ordinarios en Barranquilla en donde yo aparezo entre otros varios, demandado. Uno de filiación natural con petición de herencia. Y otro donde se busca que yo sea declarado responsable de una obligación absolutamente inexistente, pero ya eso es harina de otro costal y por eso señor Presidente, yo propongo este impedimento a la consideración de la Comisión.

#### **Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:**

Senador Vargas.

#### **Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

A mí me parece que el impedimento del Senador Gerlein está traído a juicio, digamos, le asisten razones poderosas, en especial por lo que él ha señalado. Pero yo le pediría a la Comisión que neguemos el impedimento, por una razón sencilla, porque es que la agilización del procedimiento no va ni a beneficiar, ni a perjudicar un demandado.

Me explico con mayor claridad. Como no estamos legislando ni a favor, ni en contra de los demandados, ni de los demandantes, sino actuando simplemente en la agilización de un procedimiento que no afecta la titularidad del derecho, yo los invitaría a que neguemos el...

En el Consejo de Estado, pero sobre la claridad de que aquí no estamos afectando el derecho, ni la titularidad del derecho, sino el procedimiento que ni afecta ni perjudica el derecho, neguemos el impedimento.

Sometido a votación el impedimento del Senador Roberto Gerlein, fue negado previa verificación solicitada por el Senador Germán Vargas, con el siguiente resultado:

**Votos emitidos: 10.**

**Votos afirmativos: 0.**

**Votos negativos: 10.**

El señor Presidente solicita a la Secretaría dar lectura al siguiente impedimento del Senador Germán Vargas:

#### **Impedimento**

Por el presente solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, se me declare impedido para participar en la discusión y votación de los artículos 5°, 14, 23, 24, 25, 26, 28 y 38, del Proyecto de ley número 204 de 2001 Senado, titulado “*por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones*”, por cuanto dichas disposiciones hacen referencia a la actividad notarial, y mi padre, el doctor Germán Vargas Espinosa, es el Notario Cincuenta del Círculo de Bogotá, de conformidad con lo normado en los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Firmado honorable Senador *Germán Vargas Lleras.*

Sometido a votación el impedimento presentado por el Senador Germán Vargas fue aprobado.

La Secretaría dio lectura a la siguiente proposición presentada en la Mesa Directiva:

#### **Proposición número 106**

Altérese el orden del día de la Comisión Primera de hoy 5 de junio de 2002 para que se discuta inmediatamente el informe de ponencia y el pliego de modificaciones y el informe de la Comisión Accidental del Proyecto de ley número 204 de 2001, *por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones*”.

(Firmado honorables Senadores: *Germán Vargas, Héctor Helí Rojas* y dos firmas ilegibles).

Abierta y cerrada la consideración de la Proposición número 106, y sometida a votación fue aprobada, por lo tanto la Presidencia ordenó a la Secretaría proceder de conformidad.

· Proyecto de ley número 204 de 2001 Senado, “*por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones*”.

Autor: Ministro de Desarrollo económico doctor *Eduardo Pizano de Narváez.*

Ponente: honorables Senadores: *Carlos Arturo Angel, Héctor Helí Rojas, Germán Vargas.*

Publicaciones: proyecto original *Gaceta del Congreso* número 65 de 2002.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 152 de 2002.

Subcomisión: honorables Senadores: *Carlos Arturo Angel, Héctor Helí Rojas, Germán Vargas, Jorge León Sánchez, Roberto Gerlein.*

La Secretaría informó que se encuentra radicado el informe de subcomisión suscrito por los honorables Senadores: Carlos Arturo Angel, Germán Vargas, Jorge León Sánchez y cuyo texto es el siguiente:

### Proposición aditiva y modificativa

Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República Secretaría.

Proposición modificativa y aditiva al pliego de modificaciones del Proyecto de ley 204 de 2001 Senado, “*por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones*”.

Los suscritos honorable Senadores Roberto Gerlein Echeverría y Jorge León Sánchez Mesa, manifestamos a la Comisión que hemos estudiado el proyecto de la referencia y el pliego de Modificaciones, que nos hemos reunido con sus Ponentes y asesores, y encontramos que a nuestro juicio el mismo es conveniente para la tramitación de los procesos civiles en Colombia.

En consecuencia, solicitamos a la Comisión darle primer debate al pliego de Modificaciones del proyecto junto con estas correcciones, modificaciones y adiciones, todo lo cual está coadyuvado por los ponentes, quienes también suscriben esta Proposición.

I. En relación con artículos que estaban en el pliego (correcciones y aclaraciones-modificaciones de forma).

Artículo 35. El artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 91.** *Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad.* No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

2. Cuando el proceso concluya con sentencia inhibitoria y el demandante no formule de nuevo la demanda a que haya lugar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo inhibitorio o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De formularse en tiempo la nueva demanda, podrán trasladarse y evaluarse los medios de prueba recaudados en el juicio que concluyó con sentencia inhibitoria.

3. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99 o con sentencia que absuelva al demandante.

4. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda.

Artículo 40. El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 331.** *Ejecutoria.* Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consultas no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

La interposición del recurso de anulación contra un laudo arbitral, no suspende ni impide su ejecución. No obstante, el interesado podrá ofrecer caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el competente para conocer el recurso de anulación en el auto que avoquen conocimiento, y esta deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso. Una vez aceptada la prestación de la caución, en las condiciones y términos fijadas por el Tribunal, se entenderá que los efectos del aludo se encuentran suspendido”.

Artículo 46. El artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 491.** *Ejecución por sumas de dinero.* Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, bastará con indicar qué tasa debe aplicarse, sin que sea necesario indicar la cifra porcentual de la misma. Entiéndase por tasa variable, la que sufre modificaciones durante el transcurso del tiempo o de un período a otro”.

II. En relación con artículos que estaban en el pliego (adición de fondo).

Artículo 5°. El artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 31.** *Reglas Generales.* La comisión sólo podrá conferir para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.

La comisión puede conferirse para la práctica de las notificaciones personales en los términos y condiciones establecidas en los parágrafos 3°, 4° y 5° del artículo 315, cuando la parte interesada en la notificación así lo haya solicitado.

El juez, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras personas, podrá delegar la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes, en el Secretario y Oficial Mayor, quienes practicarán dichas medidas con las mismas facultades del juez, excepto la de resolver oposiciones. En el evento de presentarse oposición, la diligencia se suspenderá hasta tanto el juez resuelva la misma.

III. En relación con artículos nuevos que no se estaban en el pliego (adiciones al texto del pliego).

Artículo 51. El artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 1°.** *Gratuidad de la justicia civil.* El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva.

Artículo 52. El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 6°.** *Observancia de normas procesales.* Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los particulares.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”.

Artículo 53. El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 156. Sanciones al recusante.** Cuando una recusación se declare no probada y se declare que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se condenará al recusante y al apoderado de éste, solidariamente, a pagar una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 54. El artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 352. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el Juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada, dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

Parágrafo. El secretario deberá remitir el recurso de apelación al superior dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso o a partir del día siguiente a aquel en que se paguen las copias por el recurrente, según fuere el efecto en que se conceda el recurso, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 55. El artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 371. Efectos del recurso.** La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo en los siguientes casos: Cuando verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas; cuando se trate de sentencia meramente declarativa; y cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de costas, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En el auto que conceda el recurso se ordenará que el recurrente suministre, en el término de tres días a partir de su ejecutoria, lo necesario para que se expidan las copias que el tribunal determine y que deban enviarse al juez de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la sentencia, so pena de que el tribunal declare desierto el recurso. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 356.

Si el tribunal no ordenó las copias y el recurrente las considera necesarias, este deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará lo indispensable.

Sin embargo, en el término para interponer el recurso podrá el recurrente solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia, ofreciendo caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal en el auto que conceda el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez días siguientes

a la notificación de aquél, so pena de que no se suspenda el cumplimiento de la sentencia. La no prestación de la caución no impedirá la tramitación del recurso de casación, evento en el cual el tribunal remitirá copias de lo pertinente al inferior, para efectos del cumplimiento del fallo recurrido.

El tribunal ordenará cancelar la caución en el auto de obediencia a lo resuelto por la Corte, cuando ésta haya casado la sentencia. De lo contrario, aquélla seguirá respondiendo por los mencionados perjuicios, los cuales se liquidarán y aprobarán ante el juez de primera instancia en un mismo incidente. La solicitud deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Corresponderá al magistrado ponente calificar la caución prestada; si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia, y en caso contrario la denegará. En el último evento, el término para suministrar lo necesario con el fin de expedir las copias será de tres días, a partir de la notificación de dicho auto.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquéllas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en ésta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término indicado en el primer inciso, so pena de que se niegue éste”.

Artículo 56. *Vigencia derogatoria y tránsito de legislación.* La presente ley entra a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. Serán de aplicación inmediata los artículos 7°, 12, 13, 14 a 17, 19, 31 y 34 a 56.

Previo anuncio que se cerraba la consideración con la que termina el informe de ponencia, que solicita dar primer debate a esta iniciativa, fue cerrada y sometido a votación fue aprobada.

Abierta la consideración del informe de subcomisión, intervinieron los honorables Senadores:

**Honorable Senador Jorge León Sánchez Meza:**

A ver. Con la venia de los honorables Senadores. Yo quiero proponer que si ustedes lo estiman pertinente, suprimamos pues esa extensa lectura, todavía falta mucho texto. La verdad es que esta es una Proposición modificativa y aditiva al Pliego de Modificaciones del Proyecto de ley 204 que modifica el Código de Procedimiento Civil.

En resumen. Los primeros tres Artículos de esta proposición, tienen que ver con correcciones casi no, de orden gramatical al Pliego de Modificaciones presentados por los Senadores Vargas Lleras, Héctor Helí Rojas y Carlos Arturo Angel. Y otros artículos siguientes, a partir del artículo Cuarto de esta proposición, tienen que ver con aspectos introducidos al Código de Procedimiento Civil que no estaban contemplados ni en el proyecto Original, ni en el Pliego de Modificaciones, pero que se enmarcan dentro del espíritu de este proyecto. De agilizar los procesos ejecutivos y algunos trámites del Código de Procedimiento Civil.

Tanto esta proposición modificativa y aditiva como el proyecto y pliego de modificaciones fue ampliamente debatido por los ponentes iniciales, con la academia, con los asesores muy expertos que tenían los diferentes Senadores y yo le diría señor Presidente, que con sinceridad yo quede altamente satisfecho con el análisis y el debate que se hizo al interior de la subcomisión, al respecto no solamente del pliego de modificaciones del proyecto, sino de las propuestas que hicimos con el Senador Gerlein, para adicionar este tema.

Adicionalmente quiero decirle que hubo algunos artículos que fueron propuestos por nosotros sobre los cuales no hubo consenso, entonces decidimos no incluirlo en la proposición modificativa y aditiva, así que lo que se radica en esta proposición todo esta consensado, hemos llegado a una armonización de muchos temas y si alguna diferencia existe, seguramente será planteada en otras instancias como por ejemplo discusión que se tendrá que dar en la Plenaria del Senado de la República, de modo que yo le sugeriría a los honorables Senadores...

**Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:**

Punto de Orden Senador Gerlein.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Gracias señor Presidente. Muy sencillo señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el contenido conceptual del informe de la subcomisión. Lo voy a votar afirmativamente, pero me abstengo de firmarlo señor Presidente, porque solo ahora, hace un instante me acaban de tramitar el impedimento.

La Presidencia para aclarar la forma como se votaría el articulado de esta iniciativa, informó a los honorables Senadores que: el articulado del pliego de modificaciones consta de 51 artículos, de los cuales los artículos: 35, 40, 46 han recibido en el informe de subcomisión modificaciones de forma, correcciones y aclaraciones, el artículo 5° recibió modificaciones de fondo y seis artículos nuevos, incluyendo en ellos el de la vigencia.

Con las anteriores aclaraciones, la Presidencia previo anuncio que cerraba la consideración de los artículos: 1° al 4, 6 al 34, 36 al 39, 41 al 45, 47 al 50 del pliego de modificaciones, los artículos 5°, 35, 40 y 46 en los textos que presenta el informe de subcomisión, y los artículos 51 al 56, textos nuevos que presenta el informe de subcomisión, incluido el de la vigencia, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados.

Leído el título del proyecto original, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado.

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto de ley, tuviera segundo debate por contestar en forma afirmativa, la Presidencia designó a los honorables Senadores Carlos Arturo Angel, Héctor Helí Rojas, Germán Vargas como ponentes con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2001 SENADO**

*por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los artículos 9° y 9A del Código de Procedimiento Civil, quedarán así:

“**Artículo 9°.** *Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista.* Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores *ad litem*, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.

En el auto de designación del curador *ad litem*, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento;

b) La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio;

c) Los traductores e intérpretes serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos;

d) Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a éste;

e) Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación;

f) El curador *ad litem* de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado;

g) Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decreta la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 608.

2. Aceptación del cargo. Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliera su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

3. Designación y calidades. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente

de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces e inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este párrafo.

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

a) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia;

b) A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho;

c) A quienes como secuestrados, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;

d) A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador *ad litem*;

e) A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia;

f) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria;

g) A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente;

h) A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional;

i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;

j) Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de ésta;

k) A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

Parágrafo 1°. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

Parágrafo 2°. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los literales b), c), d), e), i) y j) del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo”.

Artículo 2°. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, quedarán así:

“**Artículo 14. Competencia de los jueces municipales en única instancia.** Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

4. De los procesos verbales de que trata el artículo 435.

5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

6. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley”.

Artículo 3°. El artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, quedarán así:

“**Artículo 15. Competencia de los jueces municipales en primera instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.

3. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley”.

Artículo 4°. El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, quedarán así:

“**Artículo 16. Competencia de los jueces de circuito en primera instancia.** Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Los referentes al estado civil de las personas, con excepción de los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, atribuidos por la ley a los jueces de familia.

3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.

4. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.

5. Los de división de grandes comunidades.

6. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.

7. Los de sucesión de mayor cuantía.

8. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.

9. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.

10. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.

11. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez”.

Artículo 5°. El artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 31. Reglas Generales.** La comisión sólo podrá conferir para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.

La comisión puede conferirse para la práctica de las notificaciones personales en los términos y condiciones establecidas en los párrafos

3, 4 y 5 del artículo 315, cuando la parte interesada en la notificación así lo haya solicitado.

El juez, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras personas, podrá delegar la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes, en el Secretario y Oficial Mayor, quienes practicarán dichas medidas con las mismas facultades del juez, excepto la de resolver oposiciones. En el evento de presentarse oposición, la diligencia se suspenderá hasta tanto el juez resuelva la misma.

Artículo 6°. El artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 76.** *Requisitos adicionales de ciertas demandas.* Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Con todo, cuando uno de los anexos de la demanda sea un documento público no se exigirá la transcripción de linderos.

Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En las de petición de herencia bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.

En aquéllas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Artículo 7°. Deróguese el artículo 102 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 8°. El artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 107.** *Presentación y trámite de memoriales y de expedientes.* El secretario hará constar la fecha de presentación de los escritos que reciba, y salvo norma en contrario los pasará al día siguiente al despacho del juez, con el expediente a que ellos se refieran, o los agregará a éste si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

La presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el artículo 84.

Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido, el original del mismo podrá transmitirse por cualquier medio después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior; en ese caso se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 84.

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar a la oficina remitente que le envíe fotocopia autenticada por ésta del original del telegrama.

Parágrafo 1°. El juez iniciará sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes. La omisión de este deber constituye falta que se sancionará de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá, en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, acuerdos en los cuales se determinen documentos, trámites y actuaciones que la secretaría agregará a los expedientes para conocimiento de las partes, sin que requieran ingreso al despacho y cuyo diligenciamiento le corresponda.

En todo caso el secretario hará constar en una lista los documentos, los trámites y actuaciones que se agreguen al expediente sin entrar al Despacho, en la forma prevista en el artículo 108 del C. de P. C”.

Artículo 9°. El artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 110.** *Concentración y suspensión de las audiencias y diligencias.* Cuando su número, naturaleza o complejidad lo hagan necesario, el juez señalará de una vez fechas continuas e inmediatas para las audiencias y diligencias que deban practicarse, con el fin de que haya mayor concentración de ellas. En los casos indicados, cada audiencia o diligencia tendrá una duración mínima de tres horas, salvo que antes se agote el objeto de la misma.

Cuando no sea posible concluir la diligencia o audiencia el mismo día de su iniciación, se señalará para continuarla el día más próximo disponible. Si el auto no se profiere en la diligencia o audiencia, se notificará por estado, aún cuando se trate de interrogatorio de parte, exhibición de cosas muebles o documentos, reconocimiento de éstos.

Las audiencias para la práctica de pruebas y diligencias que se realicen ante el juez de conocimiento pueden convertirse en oportunidad para conciliación si las partes lo solicitan de común acuerdo”.

Artículo 10. El artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 111.** *Comunicaciones.* Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado, si fuere el caso, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario, salvo los relacionados con títulos judiciales.

Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para estos fines en los términos del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y de la Ley 527 de 1999”.

Artículo 11. El artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 124.** *Términos para dictar las resoluciones judiciales.* Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; ésta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

Cuando el vencimiento de un término sea ostensible, el juez resolverá lo conducente sin necesidad de informe previo del secretario.

En lugar visible de la secretaría deberán fijarse dos (2) listas de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla. Una lista contendrá los procesos en los que se haya presentado oposición y la otra aquellos en los que no se presentó ninguna oposición. El juez estará obligado a proferir las sentencias, en relación con cada lista, en el estricto orden en que hayan ingresado al despacho”.

Artículo 12. El artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 191.** *Certificaciones de indicadores económicos.* Las entidades legalmente habilitadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del gramo oro, el valor de la UPAC, el valor de la UVR y demás indicadores económicos y financieros

requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su envío periódico a todas las Cámaras de Comercio y a todos los Consejos Seccionales de la Judicatura, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. De igual manera, los datos pertinentes se publicarán al menos una vez al mes, en un diario de amplia circulación nacional.

Las entidades encargadas de las certificaciones correspondientes también deberán publicar dichas certificaciones en medios electrónicos. Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos. Los mencionados datos, indicadores e índices se tendrán como hechos notorios, en los términos del inciso segundo del artículo 177 de este Código”.

Artículo 13. El artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 234. Número de peritos.** En los procesos de mayor cuantía, distintos al ejecutivo, la peritación se hará por dos peritos; en caso de desacuerdo se designará un tercero. Sin embargo, las partes de consuno, dentro de la ejecutoria del auto que decreta la peritación, podrán solicitar que ésta se rinda por un solo perito.

En los procesos de menor y mínima cuantía, y en los procesos ejecutivos sin importar la cuantía, el dictamen será de un solo perito”.

Artículo 14. El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 315. Práctica de la notificación personal.** La notificación personal deberá efectuarse en el lugar indicado en la demanda, su contestación, memorial de intervención, escrito de excepciones u otro posterior en caso de haberse variado aquélla, o a falta de tal dirección en el lugar que la parte contraria haya señalado bajo juramento, o en la dirección registrada para notificaciones judiciales si se trata de persona jurídica.

El secretario, el notificador o quien la ley disponga, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva en cualquier día y hora, hábil o no.

Al momento de practicarse la notificación, en cualquiera de las formas previstas en este artículo, se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre y apellidos de la persona con quien se surta la diligencia, su identificación, su calidad, la providencia que se notifica y la constancia de haber sido enterada de su contenido. Cuando la ley lo disponga, deberá quedar constancia de haberse entregado copia de la providencia y de sus anexos. El acta deberá firmarse por la persona con quien se surtió la diligencia y el empleado que haga la notificación. Si la persona no sabe, no puede o se niega a firmar el informe, el notificador dejará constancia de ello.

Cuando se trate de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, la falta de entrega de la copia de la demanda y de sus anexos no da lugar a nulidad de la notificación ni es motivo para impugnar el auto notificado, pero los términos no empezarán a correr en la oportunidad que resulte de la aplicación del párrafo primero de este artículo, sino el décimo quinto día siguiente al acto de notificación.

Si al notificador no se le permite tener acceso a cualquiera de las personas con las que puede surtir la notificación personal en los términos de este artículo, por causa distinta a acto de autoridad, se procederá como dispone el artículo 320.

Para los efectos de esta diligencia, el notificado podrá identificarse con cualquier documento y para ello exhibirá la cédula de ciudadanía, el pasaporte, el pasado judicial, la libreta militar, la licencia de

conducción, el carné de afiliación al sistema de seguridad social, el documento oficial que acredite profesión u oficio, o cualquier otro que a juicio del notificador permita establecer su identidad. En el evento de que el notificado manifieste no tener o se rehúse a exhibir cualquiera de los anteriores documentos, y el notificador logre establecer por sus propios medios, que se trata de la persona a notificar, surtirá la diligencia expresando en su informe la circunstancia que le permitió identificarlo. En caso contrario, el notificador deberá recurrir a la fuerza pública con el fin de que, con la ayuda de ésta, se logre la identificación, y en el evento de no lograrse, la fuerza pública ejercerá las atribuciones policivas que fueren pertinentes.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación o casación.

Los secretarios y notificadores sólo podrán hacer estas notificaciones dentro del territorio donde tiene competencia el juez a cuyo servicio se encuentran.

La notificación que se haga a funcionarios públicos se surtirá sin dejarles el expediente en su poder, salvo norma en contrario.

Con aplicación de las reglas de este artículo, las notificaciones personales se surtirán, así:

1. Personas Naturales:

a) En la persona de quien debe ser notificado;

b) Si no se encuentra a la persona que debe ser notificada, pero de la gestión hecha por el notificador resulta que ésta habita en la dirección indicada, la notificación se surtirá, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar y en su defecto, con el encargado del edificio o la copropiedad, su delegado o el empleado de la seguridad, recepción o portería.

En caso de notificación en el lugar de trabajo, la misma se surtirá con la persona encargada de recibir documentos u objetos o con cualquiera que trabaje allí y manifieste conocer al destinatario de la notificación.

2. Personas jurídicas.

Las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia deberán registrar la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. El registro deberá hacerse en la Cámara de Comercio o entidad que lleve el registro de acuerdo con la ley, correspondiente al lugar en donde funcione su sede principal, sucursal o agencia. Si se registraran varias direcciones, la diligencia de notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

El notificador deberá dirigirse exclusivamente a la dirección registrada y que conste en el expediente para efectos de practicar la notificación. La notificación se surtirá con cualquiera de los representantes legales, y en su defecto, con cualquier persona que trabaje allí.

Si la persona jurídica que debe ser notificada no funciona allí, pero el representante legal habita, labora o permanece en ese lugar y no se hallare presente, la notificación deberá surtir en los términos del literal b) del numeral 1 de este artículo.

Las personas jurídicas no podrán alegar nulidad derivada del hecho de haberse practicado la diligencia de notificación personal en el lugar reportado ante la autoridad de registro, a menos que demuestren, que para la fecha en que se practicó la diligencia se había reportado una nueva dirección para notificaciones judiciales ante la autoridad de registro.

Parágrafo 1°. Cuando la notificación se surta en la persona de quien debe ser notificado o su representante legal, los términos procesales empezarán a correr el primer día siguiente al acto de notificación. En el evento en que la notificación se surta con persona distinta de quien

debe ser notificado o su representante legal, los términos procesales empezarán a correr el quinto día siguiente al acto de notificación.

Parágrafo 2°. El secretario, el notificador o quien la ley disponga, también podrá efectuar la notificación en lugar diferente al indicado en el expediente, sin autorización ni auto que así lo ordene. La decisión de ir a otro sitio puede basarse en el conocimiento logrado por su gestión, o en su conocimiento privado o público, que tenga del hecho de que el demandado habita, labora o puede encontrarse en un momento determinado en otro lugar.

El informe de notificación que deberá rendirse obligatoriamente es el relacionado con la gestión efectuada en la dirección indicada en el expediente, a menos que se haya logrado la notificación personal en otro sitio como resultado de la facultad establecida en este parágrafo.

Parágrafo 3°. En los procesos en que se decreten medidas cautelares que puedan practicarse como previas a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, el secretario, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez se lo ordene, anexará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado notifique en la forma prevista en este artículo a las personas referidas en los numerales 1 y 2. Los términos procesales empezarán a correr en la forma prevista en el parágrafo 1°, según fuere el caso. El secretario le indicará al comisionado, cuál de los demandados aún no se ha notificado. Cuando se practique la notificación en esta forma y después el juez advierta que previamente se había efectuado, dejará la segunda notificación sin efecto, mediante auto no apelable. Lo anterior también se aplicará cuando las medidas cautelares se practiquen directamente por el juez de conocimiento.

Parágrafo 4°. A petición del interesado, la práctica de la notificación a que se refiere este artículo también podrá adelantarse por comisión a través de funcionario notarial, en cuyo caso, el juez deberá designar a quienes haya propuesto el solicitante. El Notario aplicará las reglas establecidas en este artículo para efectuar la notificación personal en cualquiera de las personas referidas en los numerales 1 y 2 anteriores, pero no podrá fijar avisos de comparecencia ni emplazar. De efectuarse la notificación personal, los términos empezarán a correr en la forma establecida en el parágrafo 1 de este artículo, según fuere el caso. Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro establecer las tarifas que podrán cobrar las notarías para el ejercicio de esta función.

Parágrafo 5°. A petición del interesado, la práctica de la notificación a que se refiere este artículo también podrá adelantarse por comisión a través de los alcaldes, personeros o cualquier autoridad pública que ejerza funciones de policía, de policía judicial, migratorias, judiciales dentro de cualquier rama o jurisdicción, de tramitación y expedición de documentos de identidad y de tramitación y expedición de visas para ingresar o permanecer en el territorio nacional, en cuyo caso, el juez deberá designar a quienes haya propuesto el solicitante. El funcionario aplicará las reglas establecidas en este artículo para efectuar la notificación personal pero sólo en la persona misma de quien debe ser notificado o el representante legal, tratándose de personas jurídicas. No podrá fijar avisos de comparecencia ni emplazar. De efectuarse la notificación personal, los términos empezarán a correr a partir del primer día hábil siguiente en la forma establecida en el parágrafo 1 de este artículo”.

Artículo 15. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 318.** *Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.* Cuando se trate de la notificación de una persona natural y el interesado manifieste bajo juramento, que se considerará prestado

por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

Cuando se trate de la notificación de una persona jurídica que no haya registrado la dirección donde recibirá notificaciones judiciales o que al momento de practicarse la diligencia de notificación en la dirección registrada, de acuerdo con el informe del notificador, ésta no exista o este errada el juez ordenará el emplazamiento de esta persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de treinta (30) días en lugar visible de la Secretaría y será firmado únicamente por el secretario.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Parágrafo. El segundo domingo de cada mes, los Consejos Seccionales de la Judicatura publicarán, en un periódico de amplia circulación en el ámbito de su competencia territorial, la lista en que se relacionen los nombres de las personas naturales y jurídicas que fueron emplazadas dentro de su territorio, durante el mes inmediatamente anterior, advirtiendo que, de no comparecer, se les designará curador *ad litem*. El tercer domingo de cada mes, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en un diario de amplia circulación nacional la mencionada lista pero referida a todas las personas emplazadas en el territorio nacional. El listado, además del nombre o razón social de la persona, deberá indicar el despacho judicial que ordenó el emplazamiento. El secretario dejará constancia en el expediente de haber remitido la información al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, sin que pueda exigírsele al demandante que acredite tal publicación.

Tratándose de emplazamientos efectuados por el Cónsul Colombiano, éste deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, por cualquier medio idóneo, la lista de que trata este parágrafo, evento en el cual, estos emplazamientos sólo constarán en la publicación nacional que a éste le corresponde efectuar”.

Artículo 16. El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 320.** *Notificación cuando no es posible su práctica en los términos del artículo 315 o cuando se impide su práctica.* Cuando no fuere posible la notificación personal en los términos del artículo 315, o se impida su práctica, se seguirán las siguientes reglas:

1. El secretario o el notificador dejará un aviso en la puerta o sitio de acceso, salvo que se le impida hacerlo. En el aviso se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se cita, o el término de que se disponga para comparecer, según fuere el caso. El secretario o el notificador deberá firmar el aviso y copia del mismo se agregará al expediente.

2. La notificación se considerará efectuada al finalizar el día siguiente al de la fijación del aviso, o aquél en que debía hacerse ésta.

3. Copia del aviso se remitirá a la misma dirección por correo, de lo cual se dejará constancia por el secretario.

4. En la misma fecha en que se practique la diligencia para la notificación personal, el notificador dejará informe escrito de los motivos que le hayan impedido efectuarla o dar cumplimiento a los

numerales anteriores. Este informe se considerará rendido bajo la gravedad de juramento.

5. Cuando se trate de notificación del auto que admita una demanda o del que libra mandamiento ejecutivo, se seguirán las mismas reglas, y se indicará en el aviso que el demandado debe concurrir al despacho judicial dentro de los cinco (5) días siguientes al de su fijación, para notificarle dicho auto y que si no lo hace, se le designará curador *ad litem*, previo emplazamiento. Si transcurre ese término sin que el citado comparezca, el secretario dejará constancia de ello y se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318, sin necesidad de auto que lo ordene.

6. Cuando la notificación personal deba practicarse por comisionado, éste hará los emplazamientos, excepto norma en contrario. El comitente designará el curador *ad litem* una vez le fuere devuelto el despacho debidamente diligenciado”.

Artículo 17. El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**El artículo 330. Notificación por conducta concluyente.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando la parte demandada otorgue poder a abogado y éste se radique ante el juez de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

La parte que solicite la nulidad de una notificación se entenderá notificada por conducta concluyente de la providencia cuya notificación fue declarada nula desde el momento en que se interpuso la nulidad, pero los términos procesales derivados de dicha notificación, empezarán a correr cuando quede en firme el auto que declare la nulidad”.

Artículo 18. El artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 388. Honorarios de auxiliares de la justicia.** El juez señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendir las mismas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Los honorarios del curador *ad litem* se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador *ad litem* no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría.

Cuando las partes presenten el dictamen de avalúo en los procesos de ejecución, se anexará a éste el recibo de pago de los honorarios causados para su rendición, que no podrán ser excesivos sino limitarse a la equitativa retribución del servicio, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura o por las establecidas por las asociaciones que agrupen a las entidades especializadas. Tales honorarios podrán ser objetados dentro del término del traslado del dictamen, a la cual se le dará el trámite previsto en el inciso segundo”.

Artículo 19. El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 509. Excepciones que pueden proponerse.** En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer en escritos separados excepciones previas y de mérito, expresando los hechos en que se funden. A los escritos deberán acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y en ellos se deben pedir las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas”.

Artículo 20. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 510. Trámite de las excepciones.** De las excepciones previas y de mérito se dará traslado simultáneo al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado se tramitarán simultáneamente todas las excepciones así:

1. Excepciones previas.

Únicamente se podrá aducir prueba documental, salvo cuando se alegue falta de competencia por el domicilio de persona natural, o por el valor de la pretensión cuando no se trate de pago de sumas de dinero, casos en los cuales podrán solicitarse las pruebas autorizadas en el inciso segundo del artículo 98, y se tramitarán en cuaderno separado en la forma prevista en el artículo 99, excepto su numeral 6, que se sustituye por lo siguiente:

El juez resolverá inmediatamente sobre las excepciones, salvo que considere necesario decretar alguna de las pruebas autorizadas en el inciso anterior, que le haya sido pedida o que ordene de oficio, en cuyo caso otorgará un término no mayor de diez días para que se alleguen, o dentro de éste señalará fecha y hora para la audiencia en que hayan de practicarse, según fuere el caso. El auto que decreta las pruebas no tendrá recurso alguno y el que las niegue sólo el de reposición.

2. Excepciones de mérito.

a) El juez decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de treinta días para practicarlas;

b) Vencido el término del traslado o el probatorio en su caso, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones;

c) Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia, y si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306;

d) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

e) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden.

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 392, y

f) Si prosperara la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión”.

Artículo 21. El artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 516. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, el juez ordenará el avalúo de los bienes, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a su decreto, dictamen que podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en los mismos términos. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador.

Del dictamen se correrá traslado por tres días en la forma prevista en el artículo 108, término dentro del cual la parte contraria podrá pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, casos en los cuales se dará aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 a 6 del artículo 238. Cuando se trate de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes a éste. El juez rechazará de plano la objeción que no cumpla con este requisito.

Si también se presenta objeción a los honorarios del perito en la forma prevista en el artículo 388, la objeción por error grave y ésta, se tramitarán y decidirán conjuntamente. Solo se decidirá la objeción a los honorarios cuando se acoja el dictamen respectivo.

El auto que resuelva sobre la objeción por error grave será apelable en el efecto diferido.

En caso de prosperar la objeción por error grave, quien haya llevado a cabo el avalúo será multado con un uno por ciento (1%) del valor fijado en su propia experticia, multa que deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

Si una parte no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 242 sin perjuicio de que el juez ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten.

Si el secuestro se hubiere practicado antes de notificarse el mandamiento ejecutivo, o no fuere necesario para el perfeccionamiento del embargo, el avalúo se decretará después de vencido el término en que deba cumplirse la obligación o después de consumado el embargo, según el caso.

Cuando haya oposición al secuestro, se aplazará el avalúo hasta cuando ella sea resuelta.

No habrá lugar al avalúo si lo embargado es dinero o alguno de los bienes a que se refiere el inciso final del artículo 233, ni en los demás casos en que así lo disponga la ley.

En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales”.

Artículo 22. El artículo 517 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 517. Reducción de embargos.** Practicado el avalúo y antes de que se ordene el remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres días, en la forma que establece el artículo 108.

El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo 513, a menos que los que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados.

No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los señalados por el ejecutado, y así lo dispondrá el juez si con ello se facilita la licitación.

No habrá lugar a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.

Cuando en concepto del juez los embargos fueren exagerados o abusivos, al decretarse su reducción se condenará al ejecutante a pagar perjuicios al ejecutado.

Con todo, en cualquier estado del proceso y aún antes del avalúo de los bienes, y una vez se encuentre acreditada la consumación de los embargos de varios bienes, la parte ejecutante podrá, mediante escrito con presentación personal, expresar de cuál o cuáles de ellos prescinde si con los otros resulta suficiente garantía para el recaudo de la acreencia. De la misma manera, en cualquier estado del proceso, el juez podrá requerirlo para tal fin. En este evento, el ejecutante contará con el término de cinco (5) días para hacer la manifestación y dar las explicaciones a que hubiere lugar. Posteriormente, el juez decidirá si procede a limitar los embargos o no, en los términos del artículo 513, mediante auto que es apelable”.

Artículo 23. El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 523. Remate.** En firme la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en el numeral 5 del artículo 510 y aprobadas las liquidaciones del crédito y de las costas, se procederá al remate en la siguiente forma:

El ejecutante, el ejecutado o los terceros interesados en los términos del artículo 543, podrán solicitar el remate de los bienes, siempre que se hayan embargado y avaluado. En la solicitud se indicará la Notaría o Martillo legalmente autorizado escogido para la práctica de la diligencia de remate.

En los procesos ejecutivos de mínima cuantía, el remate se realizará por el juez de conocimiento; en este caso, el bien deberá estar previamente embargado, secuestrado y avaluado.

El juez ordenará la remisión de copias del avalúo de los bienes a rematar y de las liquidaciones de crédito y costas a la Notaría o Martillo indicados en la solicitud. En el mismo auto se designará como secuestre al Notario o Martillo, sin lugar a caución. En el evento en que el bien se encuentre previamente secuestrado, el juez le ordenará al secuestre entregarlo al Notario o Martillo, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que así lo disponga. La no entrega por parte del secuestre autorizará al Notario o Martillo para hacerse a la entrega del bien con el concurso de la

fuerza pública, sin necesidad de auto que lo ordene, evento en el cual no será procedente ninguna oposición. El secuestre renuente será excluido de la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

En caso de no haber sido secuestrado previamente el bien, el auto autorizará al Notario o Martillo a materializar el secuestro, aún con el concurso de la fuerza pública. De existir oposición, se regresarán las diligencias al juez, con el fin de que éste resuelva todos los aspectos relacionados con dicha oposición, bajo las reglas generales.

En los lugares en que no haya Notaría o Martillo, el juez de conocimiento realizará la diligencia de remate.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se ordenará el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez que sean resueltos. Tampoco se ordenará si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate se fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la liquidación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

El remate no podrá celebrarse antes de diez (10) días contados a partir de aquél en que se fije el aviso. El encargado de realizar la subasta señalará la fecha del remate con la debida anticipación para que pueda cumplirse con esta formalidad.

Ejecutoriada la providencia que ordene el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Parágrafo 1°. Serán Martillos legalmente autorizados los que se establezcan según el artículo 50 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998. Las Cámaras de Comercio y las entidades especializadas podrán actuar como martillo para los efectos de este artículo, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para los mismos.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de los Martillos y establecimientos que cumplan esa función serán fijadas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo transitorio. Los jueces de conocimiento seguirán practicando las diligencias de remate hasta tanto las autoridades referidas en el parágrafo segundo no fijen las tarifas aplicables”.

Artículo 24. El artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 525. Aviso y publicaciones.** El remate se anunciará al público por aviso que expresará:

1. La fecha y hora en que ha de principiarse la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; la página del diario y la constancia auténtica del administrador de la

emisora sobre su transmisión se agregarán a la actuación adelantada por el encargado del remate antes de la diligencia.

En la secretaría o en lugar público de la oficina encargada de realizar el remate se fijará el aviso por lo menos durante los diez días anteriores a la diligencia y se agregará a la actuación con constancia del secretario o empleado encargado sobre las fechas de fijación y desfijación. Si ésta última se hiciere con posterioridad al remate, no se afectará su validez.

Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado donde se adelanta el proceso la publicación, del aviso se hará también por cualquier otro medio a juicio del encargado de realizar el remate.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo”.

Artículo 25. El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 527. Diligencia de remate.** Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizar la subasta, anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.

En la misma diligencia ordenará que las sumas depositadas se devuelvan a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente se ordenará la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a éstos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso”.

Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.

Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Este mismo procedimiento será aplicado por las Notarías y los Martillos legalmente autorizados”.

Artículo 26. El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 528. Remate por comisionado.** Para el remate podrá comisionarse al Notario o Martillo del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes en la forma establecida en el artículo 523; en tal caso, el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

Los títulos para hacer postura deberán consignarse a órdenes del comisionado, quien observará lo dispuesto en el artículo 527.

Cuando el remate se realice en ciudad distinta a la de la sede del juzgado de conocimiento, el comisionado está facultado para recibir el saldo del precio del remate, el cual deberá hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio, al igual que los títulos constituidos por el rematante previa conversión de los mismos. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente”.

Artículo 27. El artículo 529 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 529. Pago del precio e improbación del remate.** El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los tres días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la Ley 11 de 1987.

Las partes de común acuerdo podrán ampliar este término hasta por seis meses, dando cuenta al juzgado en escrito autenticado como se dispone para la demanda.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y éste fuere igual o superior al precio del remate, no será necesaria la consignación del saldo. En caso contrario, se consignará la diferencia a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior, solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante; si son varios, quienes pretendan hacer postura presentarán ante el encargado del remate autorización escrita de los otros, con firmas autenticadas como se dispone para la demanda.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no hiciere oportunamente la consignación del saldo del precio del remate y no pagare el impuesto mencionado en el inciso primero, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso se decretará la extinción del crédito del rematante”.

Artículo 28. El artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 539. Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará citar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita, dentro de los treinta días siguientes a su citación personal. Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor citado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se refiere el inciso anterior, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la citación, dentro del plazo señalado en el artículo 540.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem* de acuerdo con los artículos 318 a 320, según fuere el caso, éste deberá formular la demanda ante el juez que ordenó la citación, en proceso ejecutivo separado con garantía real, dentro del término señalado en el artículo 540. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquélla en la correspon-

diente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de ésta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquélla.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto al acreedor que represente, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta que consagra el numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971.

Cuando de los acreedores citados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante otro juzgado con dicha garantía, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en éste, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 5 del artículo 555, y solicitar al juez que remita al segundo proceso, en original si fuere posible o en copia, la actuación correspondiente a sus respectivos créditos, para que continúe su trámite en el hipotecario o prendario. Lo actuado en el primero conservará su validez”.

Artículo 29. El artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 540. Acumulación de demandas.** Acumulación de demandas. Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que ordena el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso.

2. A la demanda se le dará el mismo trámite de la primera, pero la notificación del nuevo mandamiento ejecutivo se hará por estado.

3. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El edicto se fijará en la secretaría y se publicará a costa del acreedor que acumuló la demanda, en la forma prevista en el artículo 318.

4. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si éstas no hubieren sido resueltas.

5. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes. Si el ejecutado hubiere formulado excepciones y éstas no han sido resueltas, se decidirán en dicha sentencia.

6. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas”.

Artículo 30. El artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 543.** *Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro.* Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido”.

Artículo 31. El artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 554.** *Requisitos de la demanda.* La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. Este anexo de la demanda, no podrá tener una fecha de expedición superior a cuarenta y cinco (45) días calendario para la fecha de presentación de la demanda.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.

Parágrafo. El registrador correspondiente estará obligado a registrar la medida de embargo proferida en los términos del numeral 4 del artículo 555, no obstante que en el registro correspondiente no siga figurando como propietario el demandado. En este evento, el juez, una vez tenga en su poder el certificado remitido por el registrador en el que conste la inscripción del embargo y que el bien ya no pertenece al demandado, tendrá de oficio sustituida, total o parcialmente, la parte demandada y ordenará la notificación del mandamiento de pago inicialmente proferido a la persona que sustituyó total o parcialmente la parte demandada. En este evento, la notificación se surtirá con la entrega de la copia del mandamiento inicial, el auto que ordenó la sustitución y las copias de la demanda”.

Artículo 32. El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 557.** *Remate y adjudicación de bienes.* Para el remate y adjudicación de bienes se procederá así:

1. Se dará aplicación a los artículos 523, salvo el inciso séptimo, 525 a 528, 529 en lo pertinente y 530.

2. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

3. Desierta la licitación, el encargado de la subasta lo certificará al acreedor para que, dentro de los cinco días siguientes, si lo desea, pueda pedir al juez de conocimiento que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho.

4. Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia en el término de tres días, caso en el cual hará la adjudicación. Las partes podrán de común acuerdo prorrogar este término hasta por seis meses.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 529, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitar nueva licitación.

5. Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 392.

6. Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo, el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco días siguientes en la forma prevista en los numerales 3 y 4 del presente artículo, que se aplicarán en lo pertinente”.

Artículo 33. El artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 681.** *Embargos.* Para efectuar los embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el párrafo del artículo 554.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquélla y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación, o dentro de los tres días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embarga-

do correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se perfeccionará en la forma prevista en el numeral 7°. El de otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, y se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y tercero del numeral 6.

10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4°, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

12. El de derechos proindiviso en bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

Parágrafo. En todos los casos en que se utilicen mensajes electrónicos, los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Artículo 34. El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**“Artículo 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los doscientos cuarenta días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

Artículo 35. El artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 91. Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso concluya con sentencia inhibitoria y el demandante no formule de nuevo la demanda a que haya lugar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo inhibitorio o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De formularse en tiempo la nueva demanda, podrán trasladarse y evaluarse los medios de prueba recaudados en el juicio que concluyó con sentencia inhibitoria.
3. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99 o con sentencia que absuelva al demandante.
4. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda.

Artículo 36. El artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 120. Cómputo de términos.** Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.

Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que confirme el recurrido cuando la reposición verse sobre el término. En el evento de que la reposición se funde sobre puntos ajenos al término, la interposición del recurso no suspende el término para efectuar la actuación procesal derivada del auto recurrido, a menos que el auto sea revocado o reformado. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final.

Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de... cúmplase”.

Artículo 37. El artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por diez (10) días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”.

Artículo 38. El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 252. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.

5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por éstas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

De la misma manera, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”.

Artículo 39. El artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 300.** *Inspecciones judiciales y peritaciones.* Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria.

Cuando se trate de inspección judicial, con o sin peritos, y el objeto de la prueba requiera la verificación, análisis y estudio de documentos, libros de comercio y cosas muebles, no se aplicará lo dispuesto en el trámite previsto en los artículos 297 y 301, al igual que el reconocimiento de documentos de que tratan los artículos 295 y 296.

La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse”.

Artículo 40. El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 331.** *Ejecutoria.* Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consultas no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

La interposición del recurso de anulación contra un laudo arbitral, no suspende ni impide su ejecución. No obstante, el interesado podrá ofrecer caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el competente para conocer el recurso de anulación en el auto que avoquen conocimiento, y esta deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso. Una vez aceptada la prestación de la caución, en las condiciones y términos fijadas por el Tribunal, se entenderá que los efectos del aludo se encuentran suspendido”.

Artículo 41. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 346.** *No perención del proceso.* En ningún caso y en ninguna de las instancias, podrá decretarse la perención del proceso o el levantamiento de las medidas cautelares, según fuere el caso, derivadas de la perención del proceso.

En el evento en que el juez o magistrado hayan agotado los poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios, y no encuentre colaboración de la parte por cuya culpa se ha obstaculizado el trámite del proceso, deberá ordenarse que se surtan las demás etapas del proceso y se proferirá la decisión de mérito a que haya lugar.

En los procesos en los que al momento de entrar a regir esta ley se hubiese decretado la perención o el levantamiento de las medidas cautelares, según fuere el caso, mediante providencia que aún no haya cobrado ejecutoria, el juez procederá a su revocatoria inmediata, de oficio o a petición de parte, y aplicará lo dispuesto en este artículo”.

Artículo 42. Deróguese el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 43. El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 354.** *Efectos en que se concede la apelación.* Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por

el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.

Las apelaciones en el efecto suspensivo contra autos, se otorgarán a medida que se interpongan, pero no suspenderán la competencia del juez sino cuando el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia, momento en el cual por auto que no tendrá recurso ordenará enviar el proceso al superior para que resuelva las concedidas; no obstante, el juez conservará competencia para los efectos indicados en la segunda parte del inciso anterior.

Se exceptúan las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo contra autos que resuelvan incidentes, o trámites especiales que los sustituyen, las que suspenderán la competencia del inferior desde la ejecutoria del auto que la concede, como se dispone en el primer inciso.

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

La apelación de las sentencias se otorgará en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario; la de autos en el devolutivo, a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo; y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que ésta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos segundo y tercero del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 y aquélla no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y éste hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”.

Artículo 44. El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 386.** *Procedencia del trámite.* Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador *ad litem*, excepto en los procesos ejecutivos.

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación. No obstante, el superior al revisar el fallo consultado, podrá modificarlo sin límite alguno, aún cuando haya sido apelado por una sola de las partes”.

Artículo 45. El artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 424. Restitución del inmueble arrendado.** Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

Parágrafo 1°. *Demanda y traslado.*

1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. En el caso del artículo 2035 del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquél haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.

3. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, el arrendador podrá pedir en la demanda o con posterioridad a ella, el embargo y secuestro de los bienes. La medida se levantará si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si en ésta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Iniciada oportunamente la ejecución, se remitirá al juez que conozca de ella copia de la diligencia de embargo y secuestro para que surta sus efectos en dicho proceso.

Parágrafo 2°. *Contestación, derecho de retención y consignación.*

1. Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación de la demanda y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el término señalado en el artículo 410.

2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél.

3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4. Los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

5. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que

el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

6. Cuando no prospere la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al demandado a pagar al demandante una suma igual al treinta por ciento de la cantidad depositada o debida.

Parágrafo 3°. *Oposición a la demanda y excepciones.*

1. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

2. Cuando se propongan excepciones previas se dará aplicación a los artículos 98 y 99.

Parágrafo 4°. *Pruebas del proceso.* Resueltas las excepciones previas, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas del proceso.

Parágrafo 5°. *Cumplimiento de la sentencia.*

1. Si la sentencia reconoce al arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.

2. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 338.

3. Si se reconoce al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeuda al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

Parágrafo 6°. *Inadmisión de algunos trámites.* En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvencción, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos, y la audiencia de que trata el artículo 101. En caso de que se propusieren, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso alguno. Igualmente, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda de restitución, prevista en la Ley 640 de 2001”.

Artículo 46. El artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 491. Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, bastará con indicar qué tasa debe aplicarse, sin que sea necesario indicar la cifra porcentual de la misma. Entiéndase por tasa variable, la que sufre modificaciones durante el transcurso del tiempo o de un período a otro”.

Artículo 47. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 497. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se librándose mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal, para lo cual, éste estará obligado a adaptar las pretensiones, tanto las relacionadas con capital como las relacionadas con las tasas de interés y cualquier pretensión similar, sin que le sea dable inadmitir la demanda por esta circunstancia, a menos que le sea imposible determinar las cifras o valores.

La interpretación que en este caso haga el juez podrá ser controvertida por el demandante, mediante el recurso de reposición y apelación”.

Artículo 48. El artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 498. Pago de sumas de dinero.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, señalando su tasa y demás modalidades. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera y la tasa de conversión esté pactada para el momento en que se verifique el pago efectivo de la deuda, el juez dictará el mandamiento de pago en la divisa en que se pactó la obligación e indicará el momento que daba tenerse en cuenta para aplicar la tasa de cambio para la conversión a moneda nacional.

Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento”.

Artículo 49. El artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 501. Obligación de suscribir documentos.** Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 503. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez.

Quando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que el demandado ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor; pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro, se requiere que éstos hayan sido secuestrados como medida previa”.

Artículo 50. El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 505. Notificación del mandamiento ejecutivo y apelación.** El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

Quando se notifique al ejecutado el mandamiento de pago, debe entregársele copia de la demanda y de sus anexos. La falta de entrega de la copia de la demanda y de sus anexos no da lugar a nulidad de la notificación ni es motivo para impugnar el auto notificado, pero los términos no empezarán a correr en la oportunidad que resulte de la aplicación del párrafo primero del artículo 315, sino el decimoquinto día siguiente al acto de notificación.

El mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto devolutivo; el auto que lo niegue, en el suspensivo, previa notificación al ejecutado; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

Quando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios”.

Artículo 51. El artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 1°. Gratuidad de la justicia civil.** El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva”.

Artículo 52. El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 6°. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los particulares.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”.

Artículo 53. El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 156. Sanciones al recusante.** Cuando una recusación se declare no probada y se declare que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se condenará al recusante y al apoderado de éste, solidariamente, a pagar una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar”.

Artículo 54. El artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 352. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el Juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Quando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada, dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

Parágrafo. El secretario deberá remitir el recurso de apelación al superior dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso o a partir del día siguiente a aquel en que se paguen las copias por el recurrente, según fuere el efecto en que se conceda el recurso, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 55. El artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 371. Efectos del recurso.** La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo en los siguientes casos: Cuando verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas; cuando se trate de sentencia meramente declarativa; y cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de costas, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En el auto que conceda el recurso se ordenará que el recurrente suministre, en el término de tres días a partir de su ejecutoria, lo necesario para que se expidan las copias que el tribunal determine y que deban enviarse al juez de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la sentencia, so pena de que el tribunal declare desierto el recurso. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 356.

Si el tribunal no ordenó las copias y el recurrente las considera necesarias, este deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará lo indispensable.

Sin embargo, en el término para interponer el recurso podrá el recurrente solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia, ofreciendo caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal en el auto que conceda el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que no se suspendan el cumplimiento de la sentencia. La no prestación de la caución no impedirá la tramitación del recurso de casación, evento en el cual el tribunal remitirá copias de lo pertinente al inferior, para efectos del cumplimiento del fallo recurrido.

El tribunal ordenará cancelar la caución en el auto de obediencia a lo resuelto por la Corte, cuando ésta haya casado la sentencia. De lo contrario, aquélla seguirá respondiendo por los mencionados perjuicios, los cuales se liquidarán y aprobarán ante el juez de primera instancia en un mismo incidente. La solicitud deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Corresponderá al magistrado ponente calificar la caución prestada; si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia, y en caso contrario la denegará. En el último evento, el término para suministrar lo necesario con el fin de expedir las copias será de tres días, a partir de la notificación de dicho auto.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquéllas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en ésta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término indicado en el primer inciso, so pena de que se niegue éste”.

Artículo 56. *Vigencia derogatoria y tránsito de legislación.* La presente ley entra a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. Serán de aplicación inmediata los artículos 7, 12, 13, 14 a 17, 19, 31 y 34 a 56.

Siendo las 3:20 p.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día jueves 06 de junio, a partir de las 8:00 a.m.

El Presidente,

*José Renán Trujillo García.*

El Vicepresidente,

*Roberto Gerlein Echeverría.*

El Secretario,

*Eduardo López Villa.*